



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 16 de enero de 2020

OFICIO N° 012-2020 -PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N°012-2020, que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

453055 ATD

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 21 de ENERO de 2020

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135°
de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de
Urgencia N° 012 a la Comisión Permanente.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el Decreto de Urgencia **012-2020** a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de febrero de 2020

En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, el congresista Violeta López, designado como coordinador para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 012-2020**, presentó el 24 de febrero de 2020, con el congresista Iberico Núñez el informe de evaluación sobre el **Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.**-----

Seguidamente, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

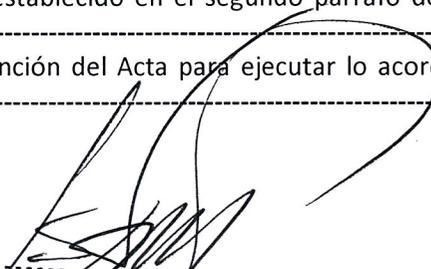
En el transcurso del debate, el congresista Violeta López, en su condición de coordinador, con el congresista Iberico Núñez, presentaron a las 10:38 horas, modificaciones al informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 012-2020**; el cual se sometió a votación.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 11 votos a favor, 3 votos en contra y 3 abstenciones, el Informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 012-2020**, con las modificaciones presentadas.--

Posteriormente, la Presidencia dejó constancia del voto a favor de la congresista Bartra Barriga.----

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIMÉ ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

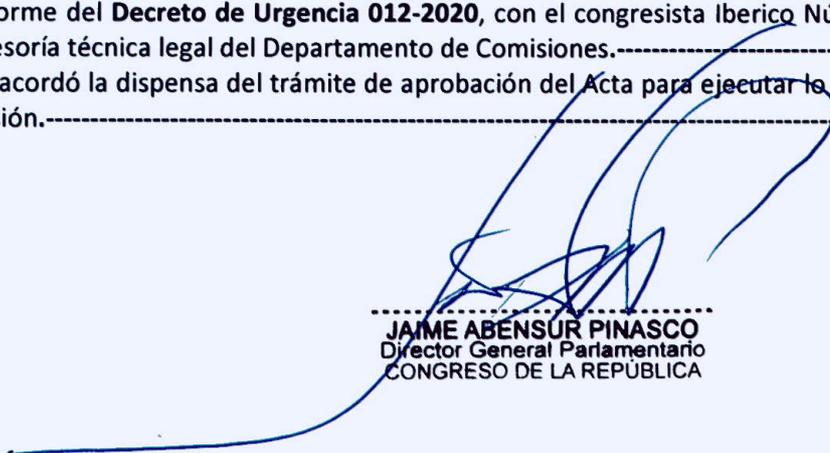
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de enero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del **Decreto de Urgencia 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales**, presentado mediante el Oficio 012-2020-PR, recibido el 17 de enero de 2020.-----

Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinador al congresista Violeta López para la elaboración del informe sobre el **Decreto de Urgencia 012-2020** con el congresista Iberico Núñez.- Efectuada la votación nominal, se aprobó por 22 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención la designación del congresista Violeta López como coordinador para la elaboración del informe del **Decreto de Urgencia 012-2020**, con el congresista Iberico Núñez quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto de Urgencia

N° 012-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revoca el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el artículo 1, el inciso 22 del artículo 2 y el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, establecen que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, además de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; así como los que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno;

Que, conforme al inciso 24 del artículo 2 y al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la seguridad personal, en dicho contexto nadie debe ser víctima de violencia moral, física o psíquica; por lo que el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. A su vez, el artículo 166 de la Constitución establece que la Policía Nacional del Perú tiene entre sus finalidades institucionales fundamentales garantizar, mantener y restablecer el orden interno; brindar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes, así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, los integrantes de la Policía Nacional del Perú se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República, ejerce su función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia garantizando el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, desempeñándose con énfasis en la



disciplina, el mérito, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, la ética, el liderazgo y el servicio público y basado en sus Principios y Valores Institucionales;

Que, los cuestionamientos de falta de idoneidad, por infracciones a los valores y principios que rigen en la comunidad y en la Policía Nacional del Perú, amerita introducir un mecanismo excepcional que permita a la Policía Nacional del Perú tener legitimidad y prestigio social, prescindiendo del personal que no cumple con los criterios de idoneidad para el ejercicio de las funciones policiales vinculadas con la protección de bienes jurídicos de máxima importancia o relevancia constitucional como es la vigencia de los derechos fundamentales y la seguridad de las personas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas temporales que permitan asegurar la idoneidad del personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, en particular las acciones destinadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

Artículo 2. Pase a la situación de retiro por falta de idoneidad

Por razones del servicio policial, establézcase temporalmente la facultad discrecional para disponer el pase a la situación de retiro del personal policial por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

Artículo 3. Procedimiento aplicable y alcances

- 3.1. Una Comisión Sectorial, de naturaleza temporal, es la encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.
- 3.2. Mediante Resolución Ministerial, el Ministro del Interior crea la Comisión Sectorial, estableciendo su conformación y sus atribuciones de conformidad a lo establecido a la presente norma. Está conformada por personal policial de armas y servicios, en el grado de Teniente General, General y Coronel, según corresponda.
- 3.3. Culminada la evaluación y la propuesta a la que se hace referencia en el numeral 3.1., la Comisión Sectorial de Evaluación eleva el informe correspondiente debidamente motivado, conforme al grado del personal policial evaluado, para la emisión de la resolución que dispone el pase al retiro, en el siguiente orden:





Decreto de Urgencia

- a) Al Ministro del Interior, en los casos de Oficiales Generales de Armas y de Servicios, para su refrendo y trámite ante el Presidente de la República, quien en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú ejerce la potestad de aprobación mediante Resolución Suprema.
- b) Al Ministro del Interior, en los casos de Oficiales Superiores de Armas y de Servicios, a través de Resolución Ministerial.
- c) Al Comandante General de la Policía Nacional del Perú, en los casos de Oficiales Subalternos de Armas y de Servicios, a través de Resolución de Comandancia General.
- d) Al Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en los casos de Suboficiales de Armas y de Servicios, a través de Resolución Directoral.

3.4. Concluido el proceso de evaluación y trámite, mediante la resolución correspondiente se dispone el pase a la situación de retiro del personal de la Policía Nacional del Perú propuesto. Sin perjuicio de lo anterior, el pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad se notifica por escrito.

3.5. La resolución que dispone el pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad deberá ser motivada en el interés público que persigue la institución de manera concreta y específica, esto es, la de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, entre otras funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Policía Nacional del Perú.

3.6. La resolución que dispone el pase a la condición de retiro por la causal de falta de idoneidad tiene el carácter de inimpugnable en sede administrativa, al ser una facultad discrecional.

Artículo 4. Criterios de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales

La Comisión Sectorial propone, sin perjuicio de las causales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, el pase a la situación de retiro por falta de idoneidad en base a los siguientes criterios:

- a. Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a una pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 185 al 189, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o

como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias, indistintamente si son del fuero civil o militar – policial.

- b. Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a pena privativa de la libertad efectiva o inhabilitación mayor a dos (2) años por delitos no contemplados en el literal a) del presente artículo.
- c. Haber sido sentenciado, mediante resolución consentida o ejecutoriada, como responsable de violencia familiar o por delitos de feminicidio u otros vinculados a hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, o a violencia de género.
- d. Ser un deudor alimentario moroso e inscrito en el REDAM, con adeudo de tres (3) cuotas de obligaciones alimentarios o pensiones devengadas, conforme lo dispuesto en la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; salvo que acredite el cambio de su condición a través de la cancelación respectiva o autorice el descuento por planilla, o por otro medio de pago, del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos.
- e. Haber sido sancionado disciplinariamente por más de una infracción muy grave durante su carrera, bajo diferentes conductas infractoras y de naturaleza no continuadas.
- f. Por la comisión flagrante de una infracción por consumo de drogas ilícitas o alcohol, debidamente corroboradas.
- g. Por actividades o conductas que afecten gravemente los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, disciplina policial, servicio policial e imagen institucional, debidamente corroboradas y siempre que no se encuentren tipificadas dentro de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú con una sanción menor al pase a la situación de retiro.



C. MORAN S.



D. NAPURÍ

Artículo 5. Naturaleza y finalidad de la causal de falta de idoneidad

- 5.1. No tiene naturaleza de sanción administrativa y la decisión de su aplicación es de naturaleza discrecional.
- 5.2. Su aplicación está orientada a garantizar que el personal de la Policía Nacional del Perú mantenga las exigencias de idoneidad necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
- 5.3. Su aplicación alcanza a todas las categorías, jerarquías y grados del personal de Oficiales y Suboficiales, de Armas y de Servicios, de la Policía Nacional del Perú.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

- 5.4. Su aplicación no genera el pago de beneficio o indemnización alguna como consecuencia directa de su aplicación.
- 5.5. Lo dispuesto en la presente norma no colisiona ni afecta la vigencia o aplicación de los artículos 82 al 96 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú. Al personal de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro por falta de idoneidad le es aplicable el artículo 96 del Decreto Legislativo antes citado, en cuanto corresponda.

Artículo 6. Impedimento de pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro

El personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones Graves y Muy Graves al amparo de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, tiene suspendido el derecho de solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta que el procedimiento correspondiente quede firme o se agote la vía administrativa.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8. Aprobación de normas complementarias para la aplicación del pase a la situación de retiro del personal policial por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales

Facúltase al Ministerio del Interior para aprobar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de las medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

La resolución ministerial a que hace referencia el numeral 3.2. del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia establece el procedimiento que seguirá la Comisión Sectorial para solicitar información y constatar alguno de los criterios de falta de idoneidad señalados en el artículo 4.

Artículo 9. Vigencia

La presente norma tiene una vigencia de cinco (05) años renovables por un periodo similar, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Suspensión de la vigencia de algunos artículos del Decreto Legislativo N°1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia queda suspendida la aplicación de la causal de pase a la situación de retiro recogida en el numeral 8 del artículo 83 y en el artículo



93 del Decreto Legislativo N°1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDA. De la progresividad en la aplicación del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú
Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concerniente al requisito de tiempo mínimo de servicios reales y efectivos prestados en las regiones fuera de Lima y Callao, es exigible para los Oficiales Subalternos a partir del proceso de ascenso del año 2023, promoción 2024 y para los Oficiales Superiores a partir del proceso 2024, promoción 2025.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 30 y del Anexo II "Factor Experiencia para el Servicio Policial" del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse el artículo 30 y el Anexo II "Factor Experiencia para el Servicio Policial" del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 30.- Causales de asignación y reasignación

La asignación y reasignación del cargo se produce, según corresponda, en los casos siguientes:

- 1) Egreso de las escuelas de formación, asimilación o reingreso a la institución;
- 2) Necesidad del servicio;
- 3) Ascenso;
- 4) Especialidad funcional;
- 5) Límite de permanencia en el cargo por las causales establecidas en el reglamento de la presente Ley;
- 6) Solicitud del interesado, previa evaluación y aprobación;
- 7) Permuta, previa evaluación y aprobación;
- 8) Medidas preventivas establecidas en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;
- 9) Cumplir los Oficiales de Armas el límite de permanencia de dos (2) años consecutivos, en los cargos siguientes:
 - a. Jefe en zona de frontera.
 - b. Jefe de Unidad.
 - c. Comisario o sus equivalentes de las otras especialidades funcionales.
 - d. Edecán o encontrarse apto para el ascenso al grado inmediato superior, aun cuando tenga menos de dos (2) años en el cargo de edecán.
 - e. Ayudante, secretario o jefe de administración.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

- 10) Cumplir los oficiales el límite de permanencia de un (1) año en zona de altura a partir de los 3,500 m.s.n.m.
- 11) Cumplir los Oficiales de Armas y de Servicios, el límite de permanencia de dos (2) años de servicios ininterrumpidos en zona de emergencia.

Excepcionalmente, el Comandante General puede disponer la reasignación del personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre incurso en hechos que atenten contra los bienes jurídicos de la institución, con cargo a regularizar mediante la resolución correspondiente. Esta medida no constituye sanción administrativa.



ANEXO II

FACTOR EXPERIENCIA PARA EL SERVICIO POLICIAL

1) Para Oficiales de Armas

(...)

1.c Servicios prestados en el grado en Comisarias, Divisiones, Departamentos de Investigación Criminal o Unidades Especializadas, Zonas declaradas en Estado de Emergencia y Zonas de Altura

Para obtener el puntaje como Comisario, Jefe de División o Departamento de Investigación Criminal o de Unidades Especializadas, se requiere un mínimo de dos (2) años de tiempo de servicios ininterrumpidos, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Excepcionalmente, se otorga puntaje al personal de la Dirección de Operaciones Especiales y de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, que por la naturaleza de su función se encuentra destacado o en comisión de servicios en zona de emergencia o en zona de altura y que haya acumulado un (1) año de servicios.

Se considera Zona de Emergencia, cuando es declarada en caso de perturbación del orden interno mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior. Requiere un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpido, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Para obtener el puntaje de Zona de Altura, se requiere de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, en zonas a partir de los 3,500 m.s.n.m. con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación. La Dirección de Recursos Humanos es el encargado de determinar las unidades de organización que cumplan con esta condición.





Puntuación para ascender a	Coronel	Comandante	Mayor	Capitán
Comisario o Jefe de División, Departamento de Investigación Criminal o Unidad Especializada (máximo 1 en el grado)	10	8	8	5
Zona de emergencia (máximo 1 en el grado)	6	5	4	3
Zona de altura (máximo 1 en el grado)	3	3	2	2
Subtotal	19	16	14	10

2) Para Oficiales de Servicios

(...)



2.c Servicios prestados en el grado en Zonas declaradas en Estado de Emergencia y Zonas de Altura

El reconocimiento de estos puntajes se hará sobre la base de la respectiva resolución de cambio de colocación que corresponda a cada grado o por necesidad del servicio establecido mediante Resolución que corresponda y deberán registrar una permanencia de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpido en el cargo, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Se considera Zona de Emergencia, cuando es declarada en caso de perturbación del orden interno mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior.

Para obtener el puntaje de Zona de Altura, se requiere de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, en zonas a partir de los 3,500 m.s.n.m. con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación. La Dirección de Recursos Humanos es el encargado de determinar las unidades de organización que cumplan con esta condición.

Puntuación para ascender a	Coronel	Comandante	Mayor
Zona de emergencia (máximo 1 en el grado)	6	5	4
Zona de altura (máximo 1 en el grado)	3	3	3
Subtotal	9	8	7





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 FÉLIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

3) Para Suboficiales de armas

(...)

- 3.c. Servicios prestados en el grado como Comisario, Jefe de Departamento o Sección de Investigación Criminal, Jefe de Destacamento, Jefe de Puesto de Vigilancia de Frontera, Zona declarada en Estado de Emergencia y Zona de Altura

Para obtener el puntaje como Comisario, Jefe de Departamento o Sección de Investigación Criminal, Jefe de Destacamento o Jefe de Puesto de Vigilancia de Frontera, se requiere un mínimo de dos (2) años de tiempo de servicios ininterrumpidos, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.



Excepcionalmente, se otorga puntaje al personal de la Dirección de Operaciones Especiales y de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, que por la naturaleza de su función se encuentra destacado o en comisión de servicios en zona de emergencia o en zona de altura y que haya acumulado un (1) año de servicios.

Se considera Zona de Emergencia, cuando es declarada en caso de perturbación del orden interno mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior. Requiere un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpido, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.



Para obtener el puntaje de Zona de Altura, se requiere de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, en zonas a partir de los 3,500 m.s.n.m. con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación. La Dirección de Recursos Humanos es el encargado de determinar las unidades de organización que cumplan con esta condición.

Puntuación para ascender a	Suboficial Brigadier	Técnicos y Suboficiales
Comisario (máximo 1 en el grado)	10	X
Comisaría, Departamento o Sección de Investigación Criminal (máximo 1 en el grado)	5	9
Jefe de Destacamento o Puesto de Vigilancia de Frontera (máximo 1 en el grado)	4	5
Zona de emergencia (máximo 1 en el grado)	6	2
Zona de altura (máximo 1 en el grado)	3	2
Subtotal	28	18



ES COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

4) Para Suboficiales de servicios

(...)

4.c. Servicios prestados en Comisarias, Departamento o Sección de Investigación Criminal, Zona declarada en Estado de Emergencia y Zona de Altura

Para obtener el puntaje por servicios prestados en Comisarias y Departamentos o Sección de Investigación Criminal, se requiere un mínimo de dos (2) años de tiempo de servicios ininterrumpidos, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Excepcionalmente, se otorga puntaje al personal de la Dirección de Operaciones Especiales y de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, que por la naturaleza de su función se encuentra destacado o en comisión de servicios en zona de emergencia o en zona de altura y que haya acumulado un (1) año de servicios.

Se considera Zona de Emergencia, cuando es declarada en caso de perturbación del orden interno mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior. Requiere un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpido, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Para obtener el puntaje de Zona de Altura, se requiere de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, en zonas a partir de los 3,500 m.s.n.m. con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación. La Dirección de Recursos Humanos es el encargado de determinar las unidades de organización que cumplan con esta condición.



Puntuación para ascender a:	Todos los grados
Comisaría, Departamento o Sección de Investigación Criminal (máximo 1 en el grado)	10
Zona de emergencia (máximo 1 en el grado)	7
Zona de altura (máximo 1 en el grado)	3
Subtotal	20

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
MINISTRO DEL INTERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES

I. MARCO LEGAL QUE JUSTIFICA LA EMISIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente.

En ese contexto, el artículo 135 de la Constitución Política del Perú establece que, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sobre el particular, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Informe Legal N° 389-2019-JUS/DGDNCR, señala que:

(...)

12. (...) *en el artículo 118 se faculta al Presidente de la República a "dictar medidas extraordinarias", mientras que el artículo 135 le faculta, llanamente, a "legislar", términos que entre sí guardan una gran diferencia en cuanto a su alcance, pues en el primero sí se reconoce expresamente la excepcionalidad de la medida, mientras que en el segundo, a pesar de la excepcionalidad de la situación en la que se legisla, hay un mandato genérico de legislar; por lo que este debe entenderse en sentido amplio, aunque con ciertos parámetros, (...)*

13. *La necesidad de emitir un Decreto de urgencia durante el interregno se fundamenta en la prevención del perjuicio o potencial perjuicio a la sociedad y al Estado, que implicaría esperar la instalación del nuevo Congreso. En ese sentido, de manera enunciativa, el sustento puede estar referido a la protección de los derechos fundamentales, aseguramiento de la prestación de los servicios públicos, atención de las necesidades básicas de los ciudadanos; garantizar el funcionamiento del Estado, etc.*

14. *Por otro lado, los decretos de urgencia emitidos durante el interregno no son necesariamente normas transitorias, pues el propio Decreto de Urgencia puede definir su vigencia, o la propia naturaleza de la materia regulada puede fijarla, a diferencia de los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 118 de la Constitución, que tiene un plazo de vigencia determinado.*

15. *A su vez, no existe restricción de que la materia a regular mediante estos Decretos de Urgencia tenga que versar sobre materia económica y*



financiera; sin que ello suponga la inexistencia de ciertos parámetros a considerar al momento de legislar.

(...)

Al respecto, el artículo 1, el inciso 22 del artículo 2 y el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, establecen que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, además de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; así como los que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC (F.J. 46) ha señalado que el principio – derecho de la dignidad humana, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí misma; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad en general.

Ahora bien, de acuerdo al inciso 24 del artículo 2 y al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la seguridad personal, en dicho contexto nadie debe ser víctima de violencia moral, física o psíquica, por lo que el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. **A su vez, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que la Policía Nacional del Perú tiene entre sus finalidades institucionales fundamentales garantizar, mantener y restablecer el orden interno; brindar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes, así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia.**

En dicho contexto, la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente: garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras; vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población; presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia; por ello, en sentido amplio se podría señalar que la función policial es la actividad del Estado que regula y mantiene el equilibrio entre la existencia individual y el bien común.

La función policial se materializa mediante la ejecución del servicio policial, el cual demanda del efectivo policial una actuación ética, proba y correcta, encontrándose guiada, entre otros, por el Valor de la Integridad. El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia, por considerarse siempre de servicio.

En tal sentido, la Policía Nacional del Perú por una exigencia constitucional directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones, requiere estar integrada por miembros que estén en la condición no solo de mostrar capacidad profesional y técnica, sino también integridad en el desempeño de sus funciones. La



conjunción de todos esos factores en los miembros de la Policía Nacional del Perú, configura lo que puede sintetizarse como un **policía idóneo** para el cumplimiento de las funciones policiales.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la idoneidad es la cualidad de idóneo, adecuado o apropiado para algo. Por su lado, el artículo 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que los servidores públicos deben actuar en el marco de determinados principios, entre los cuales se encuentra el de la Idoneidad que es entendida como la aptitud técnica, legal y moral, la cual es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

A su vez, el Artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, precisa que los Valores Institucionales que rigen al personal policial son, entre otros:

- Honor: Es el valor que asegura su prestigio y reputación; se cultiva mediante el cabal cumplimiento de la función policial, de los deberes ciudadanos y el respeto al prójimo y a sí mismo;
- Honestidad: Actuar en todos los actos de la vida pública y privada con transparencia y verdad;
- Justicia: Actuar con equidad e imparcialidad, fundada en la no discriminación y la protección de la dignidad de las personas, procurando el bien común y el interés general;
- Integridad: El servicio policial demanda la actuación ética, proba y correcta.
- Vocación: Poseer de manera permanente la aptitud y disposición para desempeñar la función policial en beneficio de la comunidad, denotando capacidad para establecer relaciones humanas armoniosas y madurez emocional, así como las condiciones físicas necesarias para el cumplimiento de la labor policial; y,
- Servicio: Servir a la institución policial, cuya doctrina, organización y práctica son propias de la Policía Nacional del Perú.

Además, el numeral 2 del artículo 4 del mencionado Decreto Legislativo señala que el personal policial tiene la obligación de ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia, por considerarse siempre de servicio.

En tal contexto, la idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales se relaciona directamente con: 1) El cumplimiento de los Valores Institucionales que rigen al accionar del personal policial señalados en el Artículo VIII del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, entre los que se encuentra: el honor, la honestidad, la transparencia, la justicia, la integridad; y, 2) Con la obligación del personal policial de ejercer la función policial en todo momento y circunstancia por encontrarse siempre de servicio; en tal sentido, resulta incompatible con dichos valores y obligaciones, la comisión de alguno de los criterios señalados en el artículo 4 de la propuesta de Decreto de Urgencia, al afectar de manera importante la idoneidad del personal policial para el ejercicio de sus funciones y a su vez mellar la imagen de la institución policial ante la sociedad.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE EMISIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA.



De acuerdo al documento "PERÚ: PERCEPCIÓN CIUDADANA SOBRE GOBERNABILIDAD, DEMOCRACIA Y CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES, MAYO – OCTUBRE 2019" elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI¹, que contiene los principales indicadores que permiten conocer la opinión de la población mayor de 18 años entrevistada sobre los principales problemas asociados, entre otros, a la confianza en las instituciones; la Policía Nacional del Perú tiene una alta tasa de desconfianza, tal y como se puede observar a continuación:

Cuadro N° 01

PERÚ. NIVEL DE CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES DEL PAÍS
Semestre: Mayo - Octubre 2018 / Mayo - Octubre 2019
INEI (2019)

Actualizado y publicado por el Observatorio de la Gobernabilidad del INEI (2019)

Institución	Confiable		Diferencia	No confiable		Diferencia
	Mayo 2018 - Octubre 2018	Mayo 2019 - Octubre 2019	Mayo/Octubre 2018 - 2019 (p.p)	Mayo 2018 - Octubre 2018	Mayo 2019 - Octubre 2019	Mayo/Octubre 2018 - 2019 (p.p)
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	52,7	54,3	1,6	43,8	41,6	-2,1
Iglesia Católica	46,6	47,2	0,6	51,7	50,8	-0,9
Ministerio de Educación	36,1	36,8	0,7	61,0	59,5	-1,5
Fuerzas Armadas	28,3	32,2	3,9	64,8	60,8	-4,0
Radio y Televisión	24,0	23,6	-0,4	73,7	73,5	-0,1
Defensoría del Pueblo	19,5	21,7	2,2	68,0	65,8	-2,2
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria	16,8	20,1	3,3	68,7	65,5	-3,2
Policía Nacional del Perú	16,4	20,0	3,6	81,4	77,1	-4,3
Oficina Nacional de Procesos Electorales	16,2	19,9	3,7	75,6	71,2	-4,4
Municipalidad Distrital	11,7	15,6	3,9	85,1	79,9	-5,2
Jurado Nacional de Elecciones	12,4	15,5	3,1	78,2	74,4	-3,8
Municipalidad Provincial	10,6	14,9	4,3	85,0	79,4	-5,6
Ministerio Público - Fiscalía de la Nación	10,5	14,7	4,2	76,6	72,0	-4,6
Prensa Escrita	16,0	14,3	-1,7	79,6	81,0	1,4
Contraloría General de la República	10,1	13,1	3,0	71,2	68,6	-2,6
Procuraduría Anticorrupción	9,1	13,1	4,0	74,0	70,8	-3,2
Comisión de Alto Nivel Anticorrupción	8,2	12,8	4,6	71,2	66,9	-4,3
Poder Judicial	9,2	12,1	2,9	85,4	82,0	-3,4
Gobierno Regional	7,8	11,5	3,7	85,0	78,8	-6,2
Congreso de la República	4,9	4,5	-0,4	91,4	90,5	-0,9
Partidos Políticos	2,9	3,2	0,3	91,5	92,4	1,0

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza y específicamente del Módulo de Opinión: Gobernabilidad, Democracia y Transparencia. El tamaño de muestra anual es cerca de 36 mil viviendas. Las cifras publicadas corresponden a una construcción de semestres móviles.

El desprestigio de la institución policial, de acuerdo a la percepción de la población, podría considerar además dentro de sus causas, a los comportamientos discriminatorios hacia los ciudadanos cuando solicitan asistencia de la Policía Nacional del Perú, lo que se ve reflejado en una tasa de 2,5% de peruanos a nivel nacional que se sienten discriminados en la comisaría o por un policía en la calle, siendo un 38,2% por no tener conocidos o vara y un 21,4% por ser pobre o no tener dinero, cifras que se detallan a continuación:

¹ La información proviene de la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza y específicamente del Módulo de Opinión: Gobernabilidad, Democracia y Transparencia. El tamaño de muestra anual es cerca de 36 mil viviendas. Las cifras publicadas corresponden a una construcción de semestres móviles.

Disponible en:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_percepcion_gobernabilidad_may_oct19.pdf

16

Cuadro N° 02

PERÚ: LUGARES O SITUACIONES EN DONDE SE HA SENTIDO DISCRIMINADO(A)
Semestre: Mayo - Octubre 2019
(Porcentaje)

Lugares	Nacional	Urbana	Rural
En los establecimientos de salud	4,1	4,4	2,8
En su centro de trabajo	3,6	3,9	2,4
En la comisaría o por un policía en la calle	2,5	2,8	1,2
Al solicitar un servicio en una dependencia pública	2,5	2,7	1,5
Al solicitar un empleo	1,2	1,4	0,4
Al acudir a algún local público	1,1	1,2	0,3
En cualquier oficina del sector privado	0,8*	0,9	0,4
En su centro educativo	0,5*	0,6	0,4
Otros	0,3*	0,3	0,1

Nota: * La información proviene de la encuesta Nacional de Programas Presupuestales, 2018-2019 (información preliminar). Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) - Encuesta Nacional de Hogares, Módulo: Gobernabilidad, Democracia y Transparencia.

Cuadro N° 03

PERÚ: RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA SENTIDO ALGUNA VEZ DISCRIMINADO
Semestre: Mayo - Octubre 2019
(Porcentaje)

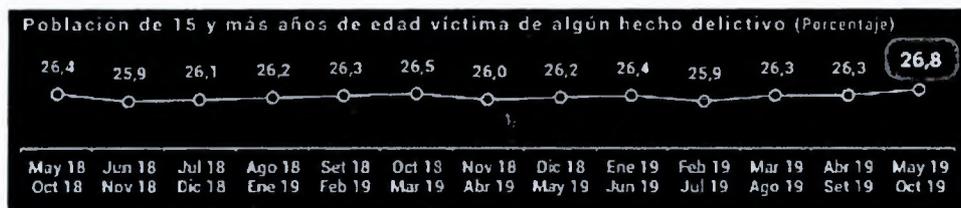
Razones o motivos	En los establecimientos de salud	En su centro de trabajo	En la comisaría o por un policía en la calle	Al solicitar un servicio en una dependencia pública
Total	4,1	3,6	2,5	2,5
Por no tener conocidos o vara	36,3	23,5	38,2	34,9
Por ser pobre / no tener dinero	33,7	17,9	21,4	21,4
Por su lugar de residencia / donde vive	4,3	3,1	2,6	10,6
Por su color de piel / raza	3,5	9,5	3,6	2,5
Por su origen familiar / su lugar de nacimiento / su región de procedencia	3,1	5,0	2,3	7,4
Por su idioma / lengua / forma de hablar / de acento	2,8	3,8	3,2	3,2
Por ser mujer	2,5	9,6	11,0	1,4
Por tener alguna discapacidad	2,0	5,0	0,0	3,0
Por su orientación sexual	0,7	0,0	0,2	0,0
Por sus costumbres	0,6	5,3	7,0	1,9
Otro motivo	10,7	17,2	10,6	13,6

Nota: * La información proviene de la encuesta Nacional de Programas Presupuestales, 2018-2019 (información preliminar). Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) - Encuesta Nacional de Hogares, Módulo: Gobernabilidad, Democracia y Transparencia.



Asimismo, de acuerdo al Boletín Estadístico: Estadísticas de Seguridad Ciudadana del semestre móvil mayo – octubre 2019 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI², que contiene la estadística respecto de la victimización en población de 15 y más años de edad víctima de algún hecho delictivo viene experimentando un aumento:

Cuadro N° 04



² La información proviene de la encuesta Nacional de Programas Presupuestales, 2018-2019 (información preliminar). Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_seguridad-ciudadana_semestre_may_oct2019.pdf

De esta manera, los principales indicadores³ corresponden a un 14.1% por robo de dinero, cartera, celular; 5.7% por intento de robo de dinero, cartera, celular; y, 4.5% por estafa. Adicionalmente, se debe de resaltar que del semestre en análisis (mayo – octubre 2019), de la población víctima de 15 y más años de edad a nivel nacional urbano el 10,9% es víctima de algún hecho delictivo cometido con arma de fuego.

Por su parte, en el periodo enero a agosto de 2019, la Policía Nacional del Perú cuenta con 51 418 expedientes administrativos disciplinarios; de ellos, el 43% se han resuelto a nivel nacional por las diferentes oficinas de inspectoría y disciplina (22 389); el restante 57% se encuentra pendiente (29 029), conforme se puede apreciar en la Grafico N° 01.

Gráfico N° 01
Expedientes Administrativos Disciplinarios
(Enero – Agosto, 2019)

OFICINA	RESUELTOS	PENDIENTES
OD	16264	26109
ID	5310	2591
IMR	815	329
TOTAL	22389	29029

Fuente: Inspectoría – PNP

OD = Oficina de disciplina;
ID = Inspectoría Descentralizada;
IMR = Inspectoría Macro Regional.



En el mismo periodo antes descrito, 4388 policías han sido sancionados; la mayor incidencia ha sido por infracciones tipificadas como graves (63%), seguido de infracciones muy graves (28%) y leves (9%), (ver gráfico N° 02); asimismo, se aprecia que el 94% de los sancionados tienen el grado de sub oficiales (ver gráfico N° 03).

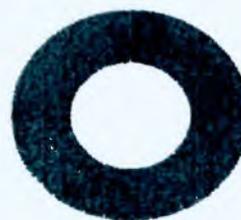
Gráfico N° 02
Tipo de infracción cometida
(Enero – Agosto, 2019)

■ LEVES ■ GRAVES ■ MUY GRAVES



Gráfico N° 03
Grado del personal policial sancionado
(Enero – Agosto, 2019)

■ oficiales ■ sub oficiales



Fuente: Inspectoría – PNP

³ tasa por cada 100 habitantes de 15 y más años de edad

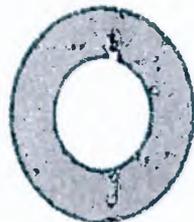
Conforme a la información de Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, la mayor incidencia de infracciones cometidas por el personal durante el periodo antes descrito son las siguientes:

- Haber realizado actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional;
- Haber realizado actos de violencia familiar;
- Haber abandonar su servicio sin motivo justificado;
- Haber ocasionado daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento o vehículos;
- Haber demostrado falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de función policial; y,
- Haber conducido vehículos motorizados con presencia de alcohol o drogas.

Entre el periodo 2015 – 2019, un total de 3232 efectivos policiales pasaron a retiro como consecuencia de una medida disciplinaria. De ellos, el 93% tienen el grado de suboficiales, lo que representa 3010 policías retirados de la institución.

Gráfico N° 04
Personal PNP que pasó a retiro: Causal: medida
disciplinaria
(2015-2019)

□ Oficiales ■ Suboficiales



Bajo este contexto, la Policía Nacional del Perú se encuentra afrontando serios problemas de legitimidad y sobre todo de aceptación social, debido a cuestionamientos en la falta de idoneidad de muchos de sus miembros, por infracciones a los valores y principios que rigen en la comunidad y ciertamente en la Policía Nacional del Perú.

El carácter público de la función policial, genera la necesidad del Estado de garantizar que el servicio policial sea adecuado y oportuno, lo que debe cumplirse en todas sus aristas, entre estas, y como una de las principales en lo que respecta al personal policial que ejerce dicha función; debiendo proveerse y disponerse, en el marco de la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales, de medidas que permitan asegurar su idoneidad.

Por ello, el Decreto de Urgencia propone establecer medidas a efectos de introducir un mecanismo temporal que permita a Estado, en ejercicio de su facultad discrecional, asegurar que el personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente sea idóneo, prescindiendo de aquel que no lo es. La idoneidad se encuentra vinculada con el deber de garantizar la



plena vigencia de los derechos fundamentales, en especial los vinculados a la preservación de la paz, la tranquilidad y seguridad de las personas.

Por consiguiente, postergar la emisión de las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia implicaría no permitir que la Policía Nacional del Perú pueda velar por que los cuadros policiales estén compuestos por personal policial que, además de capacidad profesional y técnica, cuente también con la idoneidad e integridad en el desempeño de sus funciones; situación que impacta directamente en la calidad de la atención de la seguridad ciudadana y por ende en la debida protección de los derechos fundamentales de la población antes mencionados, bienes jurídicos directamente relacionados con el ejercicio de la función policial.

III. ANTECEDENTES

1. La Policía Nacional del Perú y sus funciones constitucionales y legales

Conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, entre los deberes primordiales del Estado se encuentran **la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos y la protección a la población frente a las amenazas contra su seguridad**. Por su parte de acuerdo al artículo 166 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú tiene entre sus finalidades institucionales fundamentales **garantizar, mantener y restablecer el orden interno**; brindar **protección y ayuda a las personas y a la comunidad**; garantizar el cumplimiento de las leyes, **así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia**.

El artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, desarrolla las finalidades institucionales de la Policía Nacional del Perú establecidas en la Constitución, las que pueden sintetizarse en la **seguridad de las personas y la garantía de la vigencia de sus derechos fundamentales**. De este modo, la Policía Nacional del Perú tiene asignado el cumplimiento de funciones primordiales que la Constitución le asigna al Estado, vinculadas directamente con el **orden interno** o la **seguridad ciudadana**, en la medida que tales conceptos, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, aluden a la preservación de la paz, la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, como el combate a la delincuencia (STC, Exp. N° 005-2001-AI/TC, FJ. 2).

La relevancia de la Policía Nacional del Perú en la preservación de tales fines primordiales del Estado, determina que quien se encuentre a la cabeza de dicha institución como su Jefe Supremo, sea el Presidente de la República, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política del Perú. A su vez, por mandato constitucional contenido en el artículo 168 de la Carta fundamental, la Policía Nacional del Perú está sometida a un **régimen estatutario especial**, que regula su **organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina**.

2. El funcionamiento de la Policía Nacional del Perú frente al cumplimiento de sus fines constitucionales y legales

La peculiaridad de garantizar constitucionalmente una **especialidad estatutaria**, responde a la necesidad de que la Policía Nacional se organice y funcione de manera adecuada para el cabal cumplimiento de sus importantes fines institucionales, a saber, **la seguridad de las personas y la garantía de la vigencia de sus derechos fundamentales**. En ese contexto, un aspecto esencial



de la institucionalidad policial es que sus miembros cumplan no sólo con altos estándares profesionales y técnicos, sino que además se comporten conforme a la ley y a exigencias éticas, conforme a los principios y valores que rigen en la sociedad y, particularmente, en la Policía Nacional del Perú.

En efecto, este último aspecto constituye un elemento esencial en la configuración y el funcionamiento de la Policía Nacional del Perú, en la medida que es el factor que le otorga la imprescindible legitimidad social que requiere para el cumplimiento de tales fines. Así, no es posible cumplir cabalmente con la vigencia de los derechos de las personas y la preservación de su seguridad, si la población desconfía y, es más, rechaza el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional del Perú por cuestionamientos de naturaleza ética por no conducirse conforme a los valores y principios que rigen en la sociedad y los que rigen en la Policía Nacional del Perú; más aún, si tales cuestionamientos se presentan de manera generalizada comprometiendo a buena parte de la institución policial.

De este modo, la Policía Nacional del Perú, por una exigencia directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones constitucionales, requiere estar integrada por miembros que estén en capacidad de mostrar capacidad profesional y técnica, pero también integridad en el desempeño de sus funciones. La conjunción de todos esos factores en los miembros de la Policía Nacional del Perú, configura lo que puede sintetizarse como un *policía idóneo* para el cumplimiento de las funciones policiales.

3. Situación organizacional actual de la Policía Nacional del Perú

En el mes de diciembre de 2016, se expidieron una serie de normas en el marco de la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana. En este contexto, se aprobó una nueva Ley de la Policía Nacional del Perú, el Decreto Legislativo N° 1267, donde se estableció la nueva estructura orgánica de la institución, consolidando y especializando las funciones administrativas. En virtud a dicha Ley, se estableció una estructura con base territorial, fortaleciendo los órganos desconcentrados a nivel nacional; asimismo, se consolidó y profesionalizó la carrera policial orientándola al ciudadano, para la provisión de servicios de calidad, y se fortaleció la Sanidad Policial, el Régimen Educativo Policial y la función criminalística.

Paralelamente, el 30 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en la cual se introduce un nuevo esquema disciplinario, con mayor participación de las autoridades civiles sobre las instancias policiales, para aquellos casos de faltas graves y muy graves cometidas por Oficiales Generales, otorgando mayor transparencia al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Resultando evidente que para lograr una reforma integral de la Policía Nacional del Perú no es suficiente cambiar el marco normativo, otorgar aumentos remunerativos o crear nuevas especialidades funcionales, sino también es necesario propiciar un cambio en la cultura organizacional y fortalecer el potencial humano.

4. Los problemas de falta de idoneidad para el cumplimiento de sus fines que afectan a la Policía Nacional del Perú y la necesidad de revertirlos



Es un hecho público y notorio del que dan cuenta todos los sondeos de opinión pública, que la Policía Nacional del Perú se encuentra afrontando serios problemas de legitimidad y aceptación social, no sólo como consecuencia de la comisión de faltas disciplinarias y delitos graves por parte de sus miembros, sino por cuestionamientos de **falta de idoneidad** de muchos de sus miembros, por infracciones a los valores y principios que rigen en la comunidad y ciertamente en la Policía Nacional del Perú. Así, nos encontramos con casos en que efectivos policiales se encuentran sindicados como responsables o involucrados en casos de abuso de autoridad, delitos contra la administración pública, delitos contra la vida y el patrimonio, e inclusive como integrantes de bandas criminales:

- Abuso de autoridad⁴ y delito contra la administración pública (cohecho)

Un caso específico, es el de la Región Policial Piura⁵, unidad que registró hasta junio de este año un total de 69 policías sometidos a procesos disciplinarios por estar implicados en diversos delitos.

Policía removió a agentes que agredieron a taxista

El caso involucra a los policías de la Región Policial Piura, quienes se encuentran...



De la cifra mencionada, 18 fueron detenidos por sus propios colegas por delitos que van desde el abuso de autoridad hasta el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho, es decir por solicitar "coimas" a los intervenidos. Inclusive, algunos fueron acusados por homicidio y omisión de actos funcionales. Además, 51 agentes del orden han sido denunciados por sus parejas por violencia contra la mujer en las comisarias del departamento.

- Policías vinculados a delitos contra la vida y el patrimonio⁶, tráfico de drogas⁷ e integrantes de bandas criminales⁸

Policía acusado de asesinar a su pareja permanece detenido en Depincrí de Huaraz



¡Indignante! Policía en completo estado de ebriedad amenazó con su arma a vecina en plena calle [VIDEO]



⁴ <https://elcomercio.pe/lima/policia-removio-agentes-agredieron-taxista-333603-noticia/?ref=ecr>

⁵ <https://diariocorreo.pe/edicion/piura/69-agentes-del-orden-son-investigados-por-inspectoría-895137/>

⁶ <https://peru21.pe/peru/huaraz-policia-acusado-asesinar-pareja-permanece-detenido-depincrí-479089-noticia/>

⁷ <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/cusco-detienen-13-policias-que-estarian-implicados-trafico-drogas-n398297>

⁸ <https://larepublica.pe/sociedad/2019/10/28/capturan-a-dos-policias-con-80-kilos-de-droga-en-arequipa-lrsd/>

⁹ <https://peru21.pe/peru/libertad-caen-7-policias-presuntamente-integrar-organizacion-criminal-trujillo-487254-noticia/>



SOCIEDAD

Capturan a dos policías con 80 kilos de droga en Arequipa

Capturan a 16 policías en Cusco, Puno y Moquegua vinculados a tráfico de drogas

Los policías son investigados por el cobro de cupos para favorecer el tráfico ilícito de drogas que realizaba un grupo criminal de narcotraficantes



La Libertad: Caen 7 policías por presuntamente integrar organización criminal en Trujillo



Por ende, resulta imprescindible introducir un mecanismo excepcional que permita a la Policía Nacional del Perú recuperar y mantener importantes niveles de legitimidad y prestigio social, prescindiendo del personal que no cumple con los criterios de idoneidad para el ejercicio de las funciones policiales, los cuales se encuentran vinculados con la protección de bienes jurídicos de máxima importancia o relevancia constitucional como es la vigencia de los derechos fundamentales y la seguridad de las personas. En suma, se trata de dotar a la Policía Nacional del Perú de una herramienta jurídica que le permita contar con personal que proyecte, personal e institucionalmente, importantes niveles de confianza en la población, como consecuencia de la adecuación de su conducta a determinados parámetros que orientan su conducta hacia un ideal social de lo que debe ser un **buen policía** o un **policía idóneo**.

Y es que al igual que el concepto de **buen juez, fiscal o maestro**, el concepto de **buen policía o policía idóneo** no se identifica necesariamente con el **policía que no comete infracciones disciplinarias o delitos**, sino con aquel que cumple a cabalidad con los principios y valores institucionales y con la obligación de ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia, por considerarse siempre de servicio; aspectos objetivos que los efectivos policiales se comprometen a respetar al momento de ingresar a la institución policial, y cuyo cumplimiento permitirá contar con **policías idóneos**, lo cual resulta esencial para que la Policía Nacional del Perú pueda cumplir cabalmente con garantizar la vigencia de los derechos de las personas y la preservación de su seguridad, mejorando con ello los niveles de legitimación o aceptación social que se requieren para cumplir con sus fines institucionales.

Ciertamente, el parámetro de lo que deber ser un *buen policía* o un *policía idóneo* no puede estar configurado necesariamente por normas prescriptivas o sancionadoras, sino que requiere de normas que funcionen como un ideal regulativo, esto es, que orienten y justifiquen las conductas de los miembros de la Policía Nacional del Perú (Atienza, Manuel. op. cit.).

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1. **Habilitación temporal de causal de pase a la situación de retiro: falta de idoneidad para el ejercicio de funciones policiales**

En atención a lo expuesto, el presente proyecto Decreto de Urgencia plantea habilitar temporalmente, por un plazo de cinco (05) años plazo renovable por un periodo similar, una causal de pase a la situación de retiro del personal policial, consistente en la *falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales*. Esto en función a que, a la fecha, la institución policial cuenta con 132 493⁹ efectivos policiales, respecto a los cuales se deberá realizar una revisión exhaustiva a cada uno de los legajos, a fin de corroborar la idoneidad en el ejercicio de la función policial.

El carácter temporal de esta medida se complementa con el desarrollo de su naturaleza jurídica, así como con los criterios que califican como falta de idoneidad y con el procedimiento para su aplicación (aspectos desarrollados en los artículos 3, 4 y 5 del presente proyecto).

Se estima que el plazo de vigencia de la causal propuesta constituye un tiempo razonable para lograr tanto el propósito de contar con personal policial idóneo para el cumplimiento de sus funciones y, de este modo recuperar la legitimidad social de la Policía Nacional del Perú, como también realizar los ajustes específicos que se requieran para que los mecanismos institucionales ordinarios permitan en el futuro garantizar la idoneidad del personal policial. Ciertamente, ambos aspectos no son posibles de lograr en periodos cortos, sino que requieren de un tiempo que permita medir y, de ser el caso, corregir, ajustar o prevenir los impactos institucionales y sociales que una medida como la propuesta vaya produciendo; más aún, el plazo establecido responde a la evaluación del número de efectivos policiales con lo que se cuenta a la fecha (en total 132 493¹⁰), así como del escenario de aquellos efectivos policiales que pasan a la situación de retiro cada año y los que egresan de las Escuelas de Pregrado.

Finalmente, es necesario indicar que esta norma no tiene por finalidad ser permanente, por cuanto se busca fortalecer las capacidades del personal policial, a través de la mejora de los procesos de formación y capacitación continua, en tal sentido se avizora que al término de su vigencia, la Policía Nacional del Perú contará con efectivos que cumplan con los Principios y Valores Institucionales, con vocación de servicio a la sociedad y plenamente identificados con lo que representa la institución policial.

⁹ Información obtenida a través de la consulta en el Sistema Integrado de la Gestión de la carrera policial. Disponible en: Sigcp.policia.gob.pe

¹⁰ Información obtenida a través de la consulta en el Sistema Integrado de la Gestión de la carrera policial. Disponible en: Sigcp.policia.gob.pe



2. **Naturaleza discrecional de la causal de pase al retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales. Modalidades, requisitos, reconocimiento normativo, control y experiencia comparada.**

Como ha establecido el Tribunal Constitucional peruano (STC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, **asunto Callegari Herazo**, F.J. 8), en la actividad estatal del Estado de Derecho se admiten los denominados **actos no reglados** o **discrecionales**, que consisten en decisiones en las que la ley otorga a las autoridades o funcionarios del Estado, amplios márgenes de valoración decisoria en la medida que no establece de manera taxativa o prescriptiva lo que deben hacer o cómo deben hacerlo.

Se trata de una herramienta jurídica destinada a posibilitar que la Administración oriente su gestión conforme a sus fines institucionales y de acuerdo a las necesidades concretas en un determinado momento. A juicio del Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, **asunto Callegari Herazo**, F.J. 8), **la discrecionalidad encuentra su justificación en la necesidad de que determinadas decisiones administrativas respondan a criterios de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad**; sin perjuicio de las consideraciones de naturaleza técnica que también se deban tener en cuenta en la acción de la administración.

En la misma sentencia citada, el Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, **asunto Callegari Herazo**, F.J. 9) ha establecido que la discrecionalidad, en cuanto a su amplitud, puede ser **mayor, intermedia o menor**. En el primer caso, la decisión no se encuentra acotada o restringida por algún concepto jurídico. Se trata de decisiones que se encuentran sometidas básicamente al control político. En el segundo caso, la decisión si encuentra acotada o restringida por **conceptos jurídicos indeterminados**. Mientras que, en el tercer caso, la decisión se encuentra limitada por un grupo de alternativas legalmente establecidas y entre las que necesariamente se debe elegir.

Ahora bien, en cuanto a la materia, el Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, **asunto Callegari Herazo**, F.J. 9) estableció que la discrecionalidad puede ser **normativa, planificadora, política y técnica**. En el primer caso, se trata de la discrecionalidad en el ámbito de la actividad reglamentaria de la administración. En el segundo caso, **la discrecionalidad está referida a la posibilidad de elegir de entre varias alternativas para alcanzar soluciones o resultados racionales y eficientes**. La discrecionalidad política se refiere a decisiones que versan sobre la conducción o marcha política o institucional del Estado, así como con el logro de los objetivos de gobierno. Mientras que la discrecionalidad técnica, alude a supuestos en los que la decisión consiste en valorar, entre varias opciones, juicios peritos o procedimientos científicos o tecnológicos.

En este sentido, para que la **discrecionalidad** no se convierta en **arbitrariedad**, se deben verificar determinados requisitos. En primer lugar, la posibilidad del ejercicio de potestades discrecionales debe estar **prevista en la ley**. En segundo lugar, se debe tratar necesariamente de una **decisión motivada**. En tercer lugar, dicha motivación debe estar basada en criterios de **razonabilidad** y **proporcionalidad** de la decisión y, en cuarto lugar, la razonabilidad y proporcionalidad deben evaluarse respecto de los **fines legítimos** (institucionales) que la decisión pretende alcanzar o servir.



REGIMEN GENERAL, REGLADO	REGIMEN ESPECIAL, DISCRECIONAL
<ul style="list-style-type: none"> • La carrera de la administración pública es una facultad reglada, sometida al control de la autoridad nacional del servicio civil. • El Estado regula y no deja a la discrecionalidad de cada institución pública la posibilidad de regular la carrera, prestacional y disciplinario, dentro de la carrera administrativa. 	<ul style="list-style-type: none"> • La carrera del personal policial es un régimen especial constitucional, no sujetas al control de la autoridad nacional del servicio civil. • La Constitución Política del Perú establece la facultad discrecional a la policía nacional del Perú, al igual que de las Fuerzas Armadas, a regular dicho régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, distinto al de la carrera administrativa.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 40 de la Constitución Política del Perú. "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...)" 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 168 de la Constitución Política del Perú. - "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". (...)"



En el mismo sentido, con términos similares se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia N° C-525/95) cuando refiriéndose a los requisitos que deben satisfacer las decisiones discrecionales estableció que:

«Encontramos, pues, en la discrecionalidad, dos elementos; uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa. La adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él. Por su parte, la proporcionalidad es con los hechos que le sirven de causa a la decisión, y no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto...».

En el caso de la presente propuesta se cumplen todos los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para la validez constitucional de las decisiones discrecionales de esta naturaleza. Así, se plantea el establecimiento a través de una **ley** en sentido estricto, de un conjunto de criterios o causales a ser **valoradas** para decidir el pase a la situación de retiro del personal de la Policía Nacional del Perú, a efectos de conseguir que dicha institución cuente con el personal **idóneo** para el **adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales**.

De lo que se trata es de conseguir que la Policía Nacional del Perú se encuentre integrada por **policías idóneos** o, lo que es lo mismo, **buenos policías**, en el sentido de que cumplan no sólo con las exigencias profesionales o técnicas, sino

además con los más altos estándares de comportamiento conforme a los valores y principios que rigen en la sociedad y en la institución policial. Contar con **policias idóneos** resulta esencial para que la Policía Nacional del Perú pueda cumplir cabalmente con garantizar la vigencia de los derechos de las personas y la preservación de su seguridad.

Los criterios de pase a la situación de retiro por déficit de idoneidad que se proponen, se configuran a partir de **conceptos jurídicos indeterminados**, así como también criterios predeterminados o especificados en la norma, por lo que nos encontramos ante supuestos de discrecionalidad **media y menor**. A su vez, en la medida que los criterios aludidos están orientadas al cumplimiento idóneo de las funciones policiales, se trata en su mayoría de supuestos de **discrecionalidad planificadora**. Así, se trata de lograr una institución policial que cumpla sus funciones con altos niveles de profesionalismo e integridad.

La propuesta establece además que la decisión del pase a la situación de retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, debe ser motivada y **notificada por escrito**. Ciertamente, la motivación debe estar sustentada en criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** respecto de la finalidad de prescindir en la Policía Nacional del Perú de aquellos miembros que no cumplen con las exigencias de idoneidad para el adecuado cumplimiento de las funciones policiales.

De este modo, nos encontramos frente al ejercicio de una **potestad discrecional** y **no** ante el ejercicio de la **potestad sancionadora o disciplinaria** de la administración, la cual está sujeta a otro tipo de garantías y exigencias en la medida que desencadena la imposición de sanciones por el quebrantamiento de normas prescriptivas. En este punto conviene destacar que, además de su reconocimiento por el Tribunal Constitucional, el ejercicio de **potestades discrecionales** por parte de la administración, se encuentra reconocida de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, por ejemplo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, establece que:

«En los casos en que la legislación vigente autorice a los funcionarios expresamente algún grado de discrecionalidad para determinada toma de decisión, los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar su ejercicio por el solo hecho de tener una opinión distinta. Tales decisiones sólo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados, o cuando, en los casos que la normativa permita varias interpretaciones, la decisión se aparta de la interpretación adoptada por el órgano rector competente en la materia.»

Como puede apreciarse, la norma precitada no sólo reconoce el ejercicio de potestades discrecionales por parte de la administración, sino además establece los parámetros de control a los cuales están sometidas las decisiones discrecionales.



De otro lado, es del caso señalar que el ejercicio de potestades discrecionales no es ajeno al ámbito de la desvinculación del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Así, el Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 2180-2012-PA/TC) ha calificado a la **causal de pase a la situación de retiro por renovación de cuadros** como una **potestad discrecional** en los siguientes términos:

«Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, el pase a retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional del Presidente de la República, conforme lo disponen los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con los artículos 32° de la Ley N.° 27238, 48° y 49° de la Ley N.° 28857, y 30° del Decreto Supremo N.° 012-2006-IN, Reglamento de la citada norma legal.» (F.J. 5) (Énfasis nuestro).

Por su parte, en la experiencia comparada, debemos destacar la experiencia colombiana que, con la finalidad de alcanzar propósitos idénticos a los que justifican el presente proyecto, esto es, la **idoneidad** de los miembros de la Policía Nacional para el adecuado cumplimiento de sus fines; estableció normas que permitieron **desvincular discrecionalmente** al personal de las fuerzas policiales colombiana. Así, a través del **Decreto 573** de 1995 *«Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 41 del 10 de enero de 1994, normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional»*, se dispuso que:

«El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 4o. del artículo 7o. de la ley 180 del 13 de enero de 1995, y oído el concepto de la Comisión Especial integrada por los honorables miembros del Congreso designados las Mesas Directivas de ambas Cámaras,

DECRETA:

«.....»

«Artículo 12. Retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional o la Dirección General, según el caso, podrán disponer el retiro de los Oficiales y Suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación de Oficiales Superiores, establecido en el artículo 50 del Decreto 41 de 1994.»

A su turno, a través del **Decreto 574** de 1995, *«Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994, normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional»*, se estableció que:

«El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 5o. del artículo 7o. de la ley 180 del 13 de enero de 1995, y oído el concepto de la Comisión Especial integrada por los honorables miembros del Congreso designados las Mesas directivas de ambas Cámaras,



"DECRETA

«.....»

«Artículo 11. Retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los agentes con cualquier tiempo de servicio, con la sola recomendación previa del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, establecido en el artículo 52 del Decreto 41 de 1994.»

Como puede apreciarse, a diferencia de la presente propuesta, en el caso de la experiencia colombiana se trató de una fórmula de **discrecionalidad mayor**, en la medida que dicha potestad no fue limitada normativamente por **concepto jurídico** alguno.

Ambas normas fueron impugnadas ante la **Corte Constitucional de Colombia**, alegando su inconstitucionalidad, la misma que desestimó la demanda pronunciándose por la constitucionalidad de dichas normas (Sentencia No. C-525/95, de 16 de noviembre de 1995).

Según algunos estudios realizados sobre el impacto de la aplicación de estas potestades discrecionales, entre el año 1995 y el año 2001, se desvinculó a cerca de 8,500 policías de distintos rangos, lo que representó alrededor del 12% del personal de la institución policial (Llorente, María Victoria. "Desmilitarización en tiempos de guerra: la reforma policial en Colombia". En: Lucía Dammert y John Bailey (coord.). Seguridad y reforma policial en las Américas. Editorial S.XXI. México. Citada por Elizondo, Carlos y Ana Laura Magaloni. La depuración de las corporaciones policíacas y el juicio de amparo. Documentos de Trabajo N° 32. CIDE. 2008. México).

Este proceso explicaría en mucho la recuperación de la legitimidad social de la policía colombiana (Casas Dupuy, Pablo. «Reformas y contrarreformas en la policía colombiana». Documento de trabajo de la Fundación Seguridad y Democracia. Bogotá. 5 de abril de 2005. Citado por Elizondo, Carlos y Ana Laura Magaloni. op. cit.), al punto que del 21% de aprobación ciudadana (Llorente, María Victoria. op. cit.), pasó al 72% de aprobación en 10 años (de Francisco, Gonzalo. El doble reto del conflicto armado y la seguridad pública: la evolución de la Policía Nacional de Colombia. En: Lucía Dammert y John Bailey (coord.). op.cit).

Tiempo después de las normas citadas, se dictaron en Colombia nuevas normas con similar contenido, a saber:

«Decreto-Ley 1790 de 2000
(septiembre 14)

Artículo 104.- Retiro Discrecional. Por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los Oficiales y Suboficiales con cualquier tiempo de servicio previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el segundo Comandante de Fuerza y el Comandante de la Unidad Operativa a la cual pertenezca. Cuando se trate de Oficiales se requiere previo concepto de la Junta Asesora



del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. El acto administrativo de retiro se registró por lo dispuesto en el artículo 99 de este Decreto».

*«Ley 857 de 2003
(diciembre 26)*

Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales y el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1°. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Parágrafo 2°. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.»

La constitucionalidad de ambas normas también fue cuestionada ante la Corte Constitucional de Colombia, la que a su vez desestimó la demanda respectiva (Sentencia C-179/06, del 8 de marzo del 2006).

Tanto en esta sentencia como en la anterior, la Corte Constitucional de Colombia rechazó los cuestionamientos a las normas citadas, desde la necesidad imperiosa de dotar a la institución encargada de proteger los derechos de las personas y la comunidad, de una herramienta eficaz para desvincular al personal que no cumplía con las exigencias de idoneidad necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones policiales. Es decir, hizo primar el interés esencial del Estado en la protección de los derechos fundamentales y la seguridad de las personas. Esta es exactamente la misma razón que sustenta la presente propuesta.

3. Naturaleza excepcional de la causal de pase al retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

La idoneidad de los miembros de la Policía Nacional del Perú debe llegar a ser la situación de normalidad institucional, lograda a través de los mecanismos



regulares tales como: los procesos de formación, los requisitos de ingreso a la institución, los procesos de ascenso, la capacitación y especialización del personal, el régimen disciplinario, las causales regulares u ordinarias de pase al retiro, entre otros mecanismos.

Sin embargo, históricamente estos mecanismos han tenido problemas de configuración y desempeño, por lo que no siempre han respondido a las necesidades institucionales, al punto de no resultar eficaces para asegurar la idoneidad del personal policial en su conjunto, ocasionando que la ciudadanía cuestione la eficacia de la Policía Nacional del Perú para cumplir con sus fines institucionales.

En este contexto, dada la relevancia de las funciones institucionales que tiene a su cargo, así como la necesaria legitimidad social que el cumplimiento de las mismas requiere, la Policía Nacional del Perú necesita contar con un instrumento normativo efectivo que le permita recuperar los niveles de idoneidad de su personal y por ende la legitimidad social que requiere. De lo contrario, se corre el riesgo de que la Policía Nacional del Perú se convierta en una institución deslegitimada y, por ende, que se debilite sustantivamente la capacidad del Estado para cumplir con su deber fundamental de velar por el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

En esa línea, el presente de Decreto de Urgencia plantea habilitar temporalmente una causal de pase a la situación de retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, de naturaleza excepcional. La excepcionalidad de la causal de pase a la situación de retiro que se propone, se encuentra determinada por la temporalidad de su vigencia.



4. **Sobre los criterios para aplicación de la causal de pase al retiro por *falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales* y su naturaleza no disciplinaria**

El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece que los integrantes de la Policía Nacional del Perú se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República, ejercen su función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia garantizando el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, desempeñándose con énfasis en la disciplina, el mérito, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, la ética, el liderazgo y el servicio público y basado en sus Principios y Valores Institucionales.

La causal de pase al retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales no tiene naturaleza sancionadora o disciplinaria, sino que se trata de una **potestad discrecional** orientada a alcanzar la legítima y necesaria finalidad institucional de que la Policía Nacional del Perú cuente con el personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Dicha finalidad se logra a través de decisiones de desvinculación del personal policial que no cumple con una serie de criterios relacionados estrictamente con el **ideal regulativo** de lo que debe ser un **policía idóneo** o un **buen policía**.

Tales criterios permiten precisamente evaluar discrecionalmente en qué medida el personal policial se acerca o no al concepto de **policía idóneo** o **buen policía**,

frente a la necesidad del adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Policía Nacional del Perú. Sin duda, se trata de un proceso de valoración complejo que debe tener en cuenta una serie de información relacionada con el desempeño institucional de los miembros de la Policía Nacional del Perú, proveniente de diversas fuentes legítimas.

De este modo, el fundamento para decidir la desvinculación del personal de la Policía Nacional del Perú como consecuencia de la causal de pase a retiro que se propone, no es la declaración de responsabilidad por la imputación de la infracción de una norma prescriptiva disciplinaria concreta, sino la falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, como consecuencia de una valoración **global** de su desempeño institucional, conforme a los criterios que dotan de contenido a un cierto concepto de **policía idóneo y buen policía**.

Por estas consideraciones, la aplicación de la causal que se propone no debe ocasionar problema alguno de infracción de la prohibición constitucional de persecución o sanción múltiples, sucesivas o paralelas, contra una misma persona, por unos mismos hechos y fundamento de sanción (*Ne bis in idem*). En esa medida, las potestades sancionadoras ordinarias de la Policía Nacional del Perú podrán seguir ejerciéndose de manera concurrente con la aplicación de la presente causal de pase al retiro, sin que se generen problemas de interferencia o duplicidad alguna.

Conviene tener presente además que los criterios para la aplicación de la causal propuesta no son excluyentes en su aplicación, sino que pueden concurrir en la valoración sobre la falta de idoneidad del personal policial para permanecer en la situación de actividad. En todo caso, tal como se señala expresamente en el presente proyecto de Decreto de Urgencia, y en concordancia con el principio de proporcionalidad, la sola verificación de estos criterios no determina la falta de idoneidad del personal policial.

Los criterios de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales que se proponen son los siguientes:

- a. Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a una pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 185 al 189, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias, indistintamente si son del fuero civil o militar – policial

Esta disposición difiere de lo regulado en el artículo 93 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, concordado con el inciso 8 del artículo 83 de la misma norma, que disponen el pase a la situación de retiro cuando se dicte sentencia judicial condenatoria, y la resolución judicial consentida o ejecutoriada sancione con pena privativa de libertad efectiva o inhabilitación mayor de dos (2) años.



La regulación contenida en este literal, recoge algunos de los delitos más graves tipificados en la legislación penal; y dispone el pase al retiro por falta de idoneidad sin necesidad de que la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad sea mayor a los dos (2) años que el Decreto Legislativo N° 1149 sí exige. De la misma manera, el citado Decreto Legislativo señala que la pena debe ser efectiva; a diferencia de lo regulado en este Decreto de Urgencia, que considera que el personal policial pierde la idoneidad cuando, por los delitos señalados, también pesa una condena de pena privativa de libertad suspendida.

Como se aprecia, las disposiciones del Decreto de Urgencia, para el caso de los delitos más graves, garantizan de mejor manera la idoneidad del personal policial, lo que justifica la distinta regulación que se plantea frente al Decreto Legislativo N° 1149.

- b. Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a pena privativa de la libertad efectiva o inhabilitación mayor a dos (2) años por delitos no contemplados en el literal a) del presente artículo.

El artículo 93 del Decreto Legislativo N° 1149 señala que es causal de pase al retiro la condena penal, consentida o ejecutoriada, de pena privativa de la libertad mayor de dos (2) años, sin hacer distinción del delito por el que se condena al efectivo policial, por lo que esta causal se aplica por igual, tanto a los delitos más leves como a los más graves.

A diferencia de ello, la exclusión que se hace en la parte *in fine* de este literal nos lleva a interpretar que la falta de idoneidad se configura cuando la pena privativa de la libertad es mayor a dos (2) años, para los delitos menos graves; puesto que la condena penal por los delitos más graves, recogidos en el literal a), precedentemente señalado, constituye causal de falta de idoneidad, independientemente del monto de la pena. Nuevamente, esta disposición garantiza de mejor manera la idoneidad del personal policial.

- c. Haber sido sentenciado, mediante resolución consentida o ejecutoriada, como responsable de violencia familiar o por delitos de feminicidio u otros vinculados a hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, o a violencia de género.

Este criterio tampoco atiende al monto de la pena, o si esta es efectiva o suspendida; pues considera que, en cualquier caso, un agente policial incurso en una situación de violencia familiar (siempre considerando el derecho constitucional a la presunción de inocencia) no cuenta con el perfil idóneo para el ejercicio de su función.

Por otro lado, hay que considerar que, de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los jueces de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, pudiendo resolver la emisión de medidas de protección y/o cautelares, en caso encuentre al imputado, culpable.



Finalmente, el literal c) del artículo 5 de la misma norma, señala que se entiende por violencia contra las mujeres, "la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra"; por lo que, en aplicación de este criterio, un policía que con su inacción o falta en el cumplimiento de sus deberes, consiente un acto de violencia contra la mujer; incurrirá en la causal de falta de idoneidad, por lo que podrá ser retirado.

Como puede apreciarse, estos criterios no se encuentran contemplados en el artículo 93 del Decreto Legislativo N° 1149, conforme se ha señalado, por lo que la regulación que se presenta se considera oportuna.

- d. Ser un deudor alimentario moroso e inscrito en el REDAM, con adeudo de tres (3) cuotas de obligaciones alimentarios o pensiones devengadas, conforme lo dispuesto en la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; salvo que acredite el cambio de su condición a través de la cancelación respectiva o autorice el descuento por planilla, o por otro medio de pago, del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM) tiene por finalidad registrar a aquellas personas que adeuden 3 cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial. Es decir, bajo este criterio, teniendo el personal policial una contraprestación por sus servicios prestados y pudiendo cumplir con sus obligaciones, la falta de idoneidad se configura no por el hecho de ser deudor alimentario, sino cuando se convierte en moroso de dicha obligación y por dicho motivo se ha sido inscrito en el REDAM.

Dicho accionar denota su falta de responsabilidad y ética, máxime si el deudor puede solicitar la cancelación de la inscripción al REDAM, siempre que acredite haber cumplido con el pago de la deuda alimentaria, levantándose la inscripción en un plazo máximo de tres días hábiles, conforme lo establece el Reglamento del REDAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-JUS.

- e. Haber sido sancionado disciplinariamente por más de una infracción muy grave durante su carrera, bajo diferentes conductas infractoras y de naturaleza no continuadas.

En este caso, la reiterancia del efectivo policial en el incumplimiento grave de las obligaciones reguladas en la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario del personal de la Policía Nacional del Perú, denota la falta de responsabilidad, disciplina y compromiso con la institución policial; por lo que no contaría con el perfil de policía idóneo que con esta norma se busca.

- f. Por la comisión flagrante de una infracción por consumo de drogas ilícitas o alcohol, debidamente corroboradas.

En este caso, se hace referencia a la comisión de una infracción flagrante en el servicio o ejercicio de funciones del efectivo policial, que es encontrarse en estado de ebriedad o drogadicción, debidamente corroborado.



Debe tenerse en cuenta que el Estado prohíbe, en estricto, el consumo de drogas ilícitas, salvo el "cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos", conforme a la Ley N° 30681 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019- SA.

Los procedimientos que se utilizan para determinar el consumo de drogas ilícitas o alcohol, se encuentran reguladas a través de la directiva de la Dirección de Sanidad Policial, Directiva N° 08-09-2011-DIRGEN/EMG-DIRSAL-B.

- g. Por actividades o conductas que afecten gravemente los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, disciplina policial, servicio policial e imagen institucional, debidamente corroboradas y siempre que no se encuentren tipificadas dentro de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú con una sanción menor al pase a la situación de retiro.

Esta causal requiere de una actuación discrecional por parte de la Comisión Sectorial, considerando que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en numerosa jurisprudencia, la discrecionalidad administrativa es una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento, y que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad.

Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090- 2004-AC/TC (Juan Carlos Callegari Herazo): *"La discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso"*.

La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, puesto que no es contraria al respeto de las garantías constitucionales y se encuentra dentro de la libertad que tienen los entes administrativos para decidir sobre un asunto concreto. Así, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta, teniendo como motivación el interés público, lo cual lo excluye de toda posibilidad de arbitrariedad.

Respecto a estos criterios de falta de idoneidad, se han establecido variables objetivas como es el caso de los tres primeros literales que hacen referencia a la condición de condenado o sentenciado: i) por delitos graves que atenten contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad, el patrimonio, la seguridad pública, ambiente, tranquilidad pública, humanidad, el estado y defensa nacional y la administración pública¹¹; ii) por pena privativa de la libertad efectiva o inhabilitación mayor a dos

¹¹ Código Penal: Art. 107 (parricidio); Art.109 (homicidio calificado); Art.108-A (homicidio calificado por la condición de la víctima); Art.108-B (feminicidio); Art.108-C (sicariato); Art.108-D (conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato); Art. 121 (lesiones graves); Art. 121-B (lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar); Art. 152 (secuestro); Art. 153 (trata de personas); Art.153-A (formas agravadas de trata de personas); Arts. 170 al 174 (violación sexual, violación de personas en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; violación de

(2) años por delitos no contemplados en el literal a) del artículo 4; y iii) por violencia familiar o por delitos de feminicidio u otros vinculados a hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, o por violencia de género.

Al respecto, siendo una función constitucional policial prevenir y combatir la delincuencia, mantener el orden público y la seguridad ciudadana, no puede ser un policía idóneo quien ha sido condenado por delito; no puede ser policía idóneo quien, teniendo la obligación legal de proteger a la mujer e integrantes del grupo familiar, haya sido condenado por feminicidio o lesiones. Las noticias a diario dan cuenta de ello, afectando la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú:

SENTENCIAN A 20 POLICÍAS POR SUS VÍNCULOS CON CLAN QUE COMERCIALIZABA DROGA: El Poder Judicial condenó a cinco años de pena efectiva a seis oficiales y 11 suboficiales. Mientras que otros tres suboficiales recibieron dos años de pena suspendida por su relación con el clan Caycay.¹²

CONDENAN A CINCO AÑOS DE PRISIÓN A 14 POLICÍAS EN CHICLAYO: Según la Sala de Apelaciones, los agentes recibieron sobornos de mafia para permitir la venta de droga.¹³

CONDENAN A 5 AÑOS DE CÁRCEL A 16 POLICÍAS POR RECIBIR COIMAS: La Fiscalía logra que oficiales y suboficiales, algunos en retiro y otros en actividad, sean sentenciados por haber advertido al clan familiar Caycay de los operativos antidrogas que organizaba la Policía, para que no sean descubiertos.¹⁴

IMPONEN 15 AÑOS DE PRISIÓN A POLICÍAS POR EXTORSIÓN: Los tres condenados fueron retirados de la carrera policial y cumplirán su condena en el penal San Jorge. La Primera Sala Anticorrupción condenó a quince años de prisión a tres policías por extorsionar a dos turistas canadienses a los que exigieron tres mil dólares para no denunciarlos por comprar cigarrillos con marihuana, operación que los mismos efectivos habían montado con apoyo de un civil.¹⁵



personas en incapacidad de dar su libre consentimiento; violación sexual de menor de edad; violación de persona bajo autoridad o vigilancia); Art. 176-A (tocamiento, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores); Art. 177 (formas agravadas); Arts. 185 al 189 (hurto simple, hurto agravado, dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas; hurto de uso; robo y robo agravado); Art. 200 (extorsión); Art. 279 (fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos); Art. 279-A (producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas); Art. 279-B (sustracción o arrebato de armas de fuego); Art. 279-F (uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción); Arts. 296 al 297 (promoción o favorecimiento al TID y otros; comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva; tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados; penalización de la resiembra; formas agravadas); Art. 307 (tráfico ilegal de residuos peligrosos); Art. 317 (organización criminal); Art. 317-A (marcaje o reglaje); Art. 317-B (banda criminal); Art. 319 (genocidio-modalidades); Art. 320 (desaparición forzada de personas); Art. 321 (tortura); Arts. 325 al 333 (atentado contra integridad nacional, participación en grupo armado dirigido por extranjero; destrucción de hitos fronterizos; formas agravadas; inteligencia desleal con Estado extranjero; revelación de secretos nacionales; espionaje; favorecimiento bélico a estado extranjero- favorecimiento agravado; provocación pública a la desobediencia militar); Art. 382 (concusión); Art. 383 (cobro indebido); Art. 384 (colusión simple y agravada); Art. 387 (peculado doloso y culposo); Art. 389 (malversación); Art. 393 (cohecho pasivo propio); Art. 393-A (soborno internacional pasivo); Art. 394 (cohecho pasivo impropio); Art. 395 (cohecho pasivo específico); Art. 396 (corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales); Art. 397 (cohecho activo genérico); Art. 397-A (cohecho activo transnacional); Art. 398 (cohecho activo específico); Art. 399 (negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo); Art. 400 (tráfico de influencias); Art. 401 (enriquecimiento ilícito).

¹² <https://rpp.pe/peru/lambayeque/dictan-cinco-anos-de-carcel-para-16-policias-implicados-en-clan-caycay-noticia-1176710>

¹³ <https://peru21.pe/peru/condenan-cinco-anos-prision-14-policias-chiclayo-487162-noticia/>

¹⁴ <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/condenan-5-anos-de-carcel-19-policias-por-recibir-coimas-de-clan-de-droga-caycay-866237/>

¹⁵ <https://larepublica.pe/politica/234306-imponen-15-anos-de-prision-a-policias-por-extorsion/>

PIURA: AUMENTAN A 23 AÑOS DE PRISIÓN LA CONDENA A POLICÍA que disparó a su esposa; Además de la sentencia por tentativa de feminicidio, Pedro Roque Becerra estará en la cárcel por tenencia ilegal de arma.¹⁶

NUEVE MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA PARA POLICÍA POR FEMINICIDIO: Suboficial que estranguló a su conviviente de 21 años, que también era agente de la PNP, fue internado en el penal de Picsi. En la pericia psicológica admite que atacó a su pareja durante una pelea.¹⁷

LAMBAYEQUE: POLICÍA ES CONDENADO A 15 AÑOS POR FEMINICIDIO: Agente de la PNP deberá cancelar la suma de 150 mil soles por concepto de reparación civil a favor de los deudos de la agraviada.¹⁸

JUEZ DE MARIANO MELGAR ENVIÓ A PRISIÓN A POLICÍA ACTIVO QUE NO PAGÓ ALIMENTOS: El juez de investigación preparatoria de Mariano Melgar, revocó la pena de un año 6 meses suspendida que se le impuso y la convirtió a efectiva.¹⁹

Por otro lado, respecto al criterio de "ser deudor alimentario moroso e inscrito en el REDAM, con adeudo de tres (3) cuotas de obligaciones alimentarios o pensiones devengadas²⁰, se precisa que éste se configura previa comprobación de la morosidad, inscripción y adeudo del personal policial antes, salvo se acredite su cambio de condición a través de la cancelación respectiva o autorice el descuento por planilla, o por otro medio de pago, del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos²¹. Este criterio denota una falta de responsabilidad y ética del personal policial, máxime si el deudor puede lograr la cancelación de su inscripción al REDAM, siempre que acredite haber cumplido con el pago de la deuda alimentaria, levantándose así la inscripción en un plazo máximo de tres días hábiles, conforme lo establece el Reglamento del REDAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-JUS.

Respecto al criterio de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales en el sentido de que el efectivo hubiese sido sancionado disciplinariamente por más de una infracción muy grave, se precisa que abarca diferentes conductas infractoras y de naturaleza no continuadas. Asimismo, esta



¹⁶ <https://elcomercio.pe/peru/piura/piura-aumentan-23-anos-prision-condena-policia-disparo-esposa-noticia-637065-noticia/>

¹⁷ <https://peru21.pe/peru/nueve-meses-prision-preventiva-policia-feminicidio-377459-noticia/>

¹⁸ <https://larepublica.pe/sociedad/1263709-lambayeque-policia-condenado-15-anos-feminicidio/>

¹⁹ <https://elbuho.pe/2018/03/juez-envio-a-prision-a-policia-que-no-pago-alimentos/>

²⁰ Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 1.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres (3) meses desde que son exigibles.

²¹ Artículo 10.- Pago de la deuda alimentaria e incumplimiento

10.1 La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos puede postular y acceder al servicio civil en el Estado, o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice el descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos, previo a la suscripción del contrato o la expedición de la resolución de designación correspondiente.

(...)

causal se configura con el solo accionar y desempeño del personal policial, constatándose así el respeto o no a los principios y bienes jurídicos protegidos por la institución policial.

Por último, respecto a los dos últimos criterios contemplados en el artículo 4 del proyecto de Decreto de Urgencia se debe precisar que hacen referencia a:

- i) La comisión flagrante de una infracción por consumo de drogas ilícitas o alcohol, debidamente corroboradas. Para efectos de la flagrancia se toman en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 259 del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo 957²²; y debe entenderse que el accionar detectado se presenta cuando el personal policial se encuentra de servicio, frente a lo cual se aplicarán los procedimientos en materia de dosaje etílico y examen de drogas ilícitas, regulados a nivel de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, cabe mencionar que están fuera de la facultad discrecional todo efectivo policial que, estando registrado como paciente en el MINSA, reciba tratamiento con cannabis o sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, conforme a la Ley N° 30681 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- SA.

A través de este criterio y primeros literales del artículo 4, se busca que los requisitos exigidos para el ingreso a la institución policial se mantengan durante toda la carrera:

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-IN

Artículo 70-A.- Etapas del proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado

El proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, se desarrolla por etapas con el siguiente orden, con carácter eliminatorio e inimpugnable:

(...)

1. Evaluación de talla, peso y documentaria

Los interesados en postular a la Escuela de Oficiales o Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP deben cumplir con la talla mínima establecida por la Comandancia General de la PNP, a propuesta de la Dirección de la ENFPP, y el peso que corresponda de acuerdo a la tabla antropométrica autorizada por la PNP; mediante Resolución Directoral, para cada proceso de admisión.

Asimismo, se corroborará conforme a los medios y formatos con carácter de declaración jurada que establezca cada prospecto de admisión, los siguientes requisitos:

²²Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.



- 1.1. Ser peruano de nacimiento.
- 1.2. Para postular a la Escuela de Oficiales, tener entre 17 y 22 años de edad, computados al 31 de diciembre del año del proceso. Para postular a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP, tener entre 18 y 24 años de edad, computados al 31 de diciembre del año del proceso.
- 1.3. Estar soltero(a) y no tener hijos.
- 1.4. No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales.
(...)
- 6. Examen Toxicológico de Drogas Ilícitas
(...)

- ii) Actividades o conductas que afectan gravemente los bienes jurídicos protegidos²³ por la institución policial, siempre que estas sean debidamente corroboradas y no se encuentren tipificadas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, con una sanción menor al pase a la situación de retiro. La grave afectación a algún bien jurídico protegido por la institución policial se debe analizar en cada caso concreto, teniendo en consideración los siguientes aspectos: i) la intencionalidad de la conducta desplegada; ii) la naturaleza del perjuicio, el cual debe ser real y cierto, es decir que debe ser efectivo, tener existencia y con lo cual se descarta el daño eventual o hipotético; y iii) la trascendencia del hecho, cuyo resultado resulta de la evaluación de los riesgos, gravedad de los perjuicios, sean éstos de carácter pecuniario (establecido por el valor de la pérdida), jurídico (expresado por las acciones de control inmediatas) y el análisis de la afectación en el correcto desarrollo de la función policial. Dicho análisis nos debe llevar a la conclusión que determinada conducta objetivamente ha vulnerado la misión, bienes jurídicos y funciones institucionales de la Policía Nacional del Perú, así como la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas y demás disposiciones.



A través de los mencionados criterios, no se pretende contar con policías infalibles o incapaces de incurrir en infracciones ocasionalmente, sino de preservar que aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley puedan estar en capacidad de mostrar que ellos mismos la cumplen, sobre todo tratándose de las normas que protegen los bienes jurídicos propios de su función policial.

Por último, cabe mencionar que a través del artículo 4 del presente proyecto, se dota de contenido coherente y objetivo a la facultad discrecional, al establecer condiciones objetivas a cumplir, entre ellas:

- a. Motivación de la resolución, sustentada en el interés público que persigue la institución. En este caso, el interés público que persigue la institución policial es el de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, entre otras funciones que la Constitución y la ley se asignan a la Policía Nacional del Perú
- b. Grave afectación a los bienes jurídicos que tutelan el accionar policial, de cara a los servicios que se brindan al ciudadano;

²³ Se entiende por: i) ética policial al conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, cuya observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución; ii) disciplina policial es el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales; iii) servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales; e iv) imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú y constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.

- c. Acto inmerso en alguno de los criterios del artículo 4 y debidamente corroborado. Sobre este último aspecto, cabe mencionar que la resolución ministerial a que hace referencia el numeral 3.2. del artículo 3 del presente proyecto establecerá el procedimiento a seguir por la Comisión Sectorial para solicitar información y constatar la configuración de alguno de los criterios de falta de idoneidad señalados en el artículo 4.

5. Sobre la aplicación de la causal de pase al retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales

Conforme a la propuesta, una vez adoptada la decisión política e institucional de emplear la referida causal, el Ministro del Interior, a través de Resolución Ministerial deberá nombrar una Comisión Sectorial de naturaleza temporal, la cual tiene a su cargo el proceso de evaluación del personal policial y la elaboración de una propuesta para el pase a la situación de retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento de funciones policiales.

Entre otras fuentes de información legítimas o válidas, la Comisión Sectorial podrá recurrir para su trabajo a información del legajo personal, informes de inteligencia, de inspectoria, registros de sanciones, información registrada por otras instituciones (tales como el Poder Judicial, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el Instituto Nacional Penitenciario, ente otros), así como otras bases de datos que brinden información relevante sobre la idoneidad del personal policial.

Esta propuesta, en los casos de Oficiales Generales de Armas y de Servicios, será elevada al Ministro del Interior quien, luego de su evaluación, la remitirá al Presidente de la República para su aprobación. En los demás casos, según corresponda al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento²⁴ del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN.

Finalmente, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia establece que mediante Resolución Ministerial se dispone la conformación y funciones de la Comisión Sectorial, siendo ésta conformada por personal policial de armas y servicios, en el grado de Teniente General, General y Coronel, según corresponda.

6. Extensión de la causal y consecuencias patrimoniales

Sin duda, la falta de idoneidad para el ejercicio de las funciones policiales es un problema que puede afectar a toda la institución policial, razón por la cual la propuesta contempla la posibilidad de su aplicación a todas las categorías,

²⁴Artículo 65.- Causales para el término de la carrera

Conforme lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley, la carrera del personal de la Policía Nacional del Perú termina por las causales de fallecimiento y por pase a la situación de retiro. Se formaliza mediante:

- a. Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior, para Oficiales Generales de Armas y de Servicios.
 - b. Resolución del Ministerio del Interior, para Oficiales Superiores de Armas y de Servicios.
 - c. Resolución de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, para Oficiales Subalternos de Armas y de Servicios.
 - d. Resolución de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú para Suboficiales de Armas y de Servicios.
- (...).



jerarquías y grados del personal de Oficiales y Suboficiales, de Armas y de Servicios, de la Policía Nacional del Perú.

En la medida que se trata del ejercicio de una potestad discrecional relacionada con la falta de idoneidad del personal policial, su aplicación no puede generar indemnización alguna como consecuencia directa. Sin embargo, esto no excluye de ningún modo el pago de los beneficios ordinarios que por ley le corresponda al personal desvinculado de la Policía Nacional del Perú por esta causal del pase a la situación de retiro; en tal sentido, se establece en el numeral 5.5 del artículo 5 del Decreto de Urgencia que al personal de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro por falta de idoneidad le será aplicable el artículo 96 del Decreto Legislativo N° 1149, en cuanto corresponda.

7. Modificación de los factores de evaluación relacionados con la experiencia en el servicio policial, establecidos en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

Adicionalmente, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se modifica el artículo 30 y el Anexo II "Factor Experiencia para el Servicio Policial" del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes aspectos:

- Con respecto a la modificación del artículo 30, se incluye dentro de las causales de asignación y reasignación del cargo, en el caso de los oficiales, el cumplimiento del límite de permanencia de un (1) año en zona de altura a partir de los 3,500 m.s.n.m.

Cabe indicar que la geografía peruana presenta tres regiones: (i) la Costa o Chala que se extiende desde los 0 hasta los 500 m.s.n.m.; la Sierra, también llamada Región Andina, Serranía o Andes peruanos, cuyos pisos altitudinales se encuentran entre los 500 hasta los 6,768 m.s.n.m. y la Selva, también denominada Amazonía peruana, cuyos pisos altitudinales se encuentran entre los 80 a los 3,800 m.s.n.m.

Al respecto, cabe indicar que según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en su boletín especial 2015, la Sierra representa el 28% del territorio nacional, con 358 988,94 km² y 9 265 072 habitantes, es decir el 30% de la población peruana; por ello es importante y necesario el destaque de efectivos policiales a dichas zonas; puesto que esta población se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a las condiciones en las que viven: cada año, aproximadamente doscientas mil (200,000) personas que viven en el sur altoandino del Perú por encima de los 3,000 m.s.n.m. se enfrentan a una serie de eventos asociados al cambio climático (heladas, nevadas, granizadas, sequías o ciclos irregulares de lluvias); por lo que se hace necesaria la presencia de personal policial de la Policía Nacional del Perú para brindar apoyo a dicha población, en cumplimiento de su función establecida en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, lo que a su vez contribuirá a incrementar la presencia del Estado en dicha zona.

Asimismo, se modifica el Anexo II "Factor Experiencia para el Servicio Policial" del citado Decreto Legislativo (los numerales 1.c, 2.c, 3.c y 4.c), en el caso de los Oficiales de Armas, Oficiales de Servicios, Suboficiales de Armas y Suboficiales



de Servicios; a fin de incrementar el tiempo prestación de servicios ininterrumpidos para el ascenso en Comisarías, Divisiones, Departamentos de Investigación Criminal o Unidades Especializadas, de nueve (9) meses a dos (2) años, con excepción de las Zonas declaradas en Estado de Emergencia y las Zonas de Altura, donde se requerirá un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, con cargo asignado mediante la resolución respectiva; debido a que en estas últimas zonas, la prestación del servicio policial se realiza en condiciones que son adversas por situaciones relacionadas a las circunstancias sociales, climáticas y por un factor de seguridad.

Así, con la modificación del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, se busca que la Policía Nacional del Perú se encuentre integrada por policías que cumplan con las exigencias profesionales o técnicas, así como con los valores y principios que rigen en la sociedad y en la institución policial, lo cual es importante para que dicha institución pueda cumplir cabalmente con sus funciones en materia de orden interno, orden público, seguridad ciudadana; brindar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia y el crimen organizado; entre otras.



V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Tratándose de una causal especial y transitoria de pase a la situación del retiro del personal de la Policía Nacional del Perú, en este caso por razones de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, sin duda que su aplicación provocará la necesidad de desembolsos económicos al personal policial al que se aplique esta medida, los cuales serán financiados con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente en materia del régimen de pensiones del personal policial. Respecto a este último tema, cabe indicar que solo reciben pensión aquel personal policial que cuente como mínimo veinte (20) años de servicios²⁵ y entre los beneficios derivados del pase a la situación de retiro se encuentra el monto por reconocimiento de tiempo de servicios (o CTS) y por cambio de residencia. A modo de aproximación de los gastos derivados de este proceso, se adjunta un cuadro del personal que fue pasado al retiro el 2018 y los beneficios recibidos:

²⁵ Decreto Legislativo N.º 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

Artículo 13.- Acceso a la pensión de retiro

El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a situación de retiro tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.

(...)

GRADO	CTS		CAMBIO DE RESIDENCIA		TOTAL
	N°	IMPORTE	N°	IMPORTE	
TNTE GRAU	1	167,823.25	1	17,513.00	185,336.25
GENERAL	15	1,785,832.35	15	262,695.00	2,048,527.35
CORONEL	169	20,452,858.62	165	2,704,762.50	23,157,621.12
COMANDA	141	11,866,221.46	137	2,245,772.50	14,111,993.96
MAYOR	105	5,478,911.30	99	1,622,857.50	7,101,768.80
CAPITAN	72	1,704,027.00	59	839,835.50	2,543,862.50
TENIENTE	3	24,570.00	1	14,234.50	38,804.50
ALFEREZ	1	3,510.00	0	0.00	3,510.00
SS PNP	775	51,490,693.20	749	6,154,533.00	57,645,226.20
SB PNP	626	35,985,115.94	576	4,732,992.00	40,728,107.94
ST1 PNP	442	21,572,281.70	387	2,762,406.00	24,334,687.70
ST2 PNP	205	7,970,827.31	167	1,192,046.00	9,162,873.31
ST3 PNP	129	4,122,613.20	99	706,662.00	4,829,275.20
S1 PNP	102	2,357,759.90	50	332,000.00	2,689,759.90
S2 PNP	167	1,993,101.00	76	504,640.00	2,497,741.00
S3 PNP	124	739,590.60	43	285,520.00	1,025,110.60
TOTAL	3073	167,525,736.83	2624	24,378,470	191,904,206.33

Fuente: Sección de Liquidaciones- Unidad de Pensiones- Dirección de Recursos Humanos PNP

Sin embargo, es necesario precisar que no se contempla ningún costo, bonificación o indemnización especial como consecuencia directa de la aplicación de la causal que se propone.

Por otro lado, si bien el empleo de la causal de pase a la situación de retiro por falta de idoneidad deviene en una disminución en el número de efectivos policiales, ello se verá compensado con el personal que egresará de las escuelas policiales, según el siguiente cuadro:



Escuelas de Sub Oficiales

Fecha	N° Egresados
jun-19	5955
dic-19	6624
jul-21	4885
dic-21	7200

Escuela de Oficiales

Fecha	N° Egresados
dic-19	169
dic-20	172
dic-21	241

Fuente: Escuela Nacional de Formación Profesional Policial

Ahora bien, los beneficios institucionales que la aplicación de la causal propuesta generará justifican largamente la asunción de los costos antes mencionados. Así, permitirá contar con una institución policial con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales y, por ende, contribuirá a recuperar niveles importantes de legitimidad y aceptación social para la Policía Nacional del Perú. Al mismo tiempo la medida propuesta contribuirá significativamente a superar la seguridad de la población y las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En efecto, uno de los principales problemas que afrontamos a la fecha es el de la inseguridad ciudadana, situación que pone en riesgo concreto una serie de avances institucionales y económicos del país, y sobre todo la seguridad, integridad y vida de las personas. Contar con una institución policial con personal inidóneo para el cumplimiento de su misión constitucional y con bajos niveles de

aprobación o legitimidad social, constituye uno de los factores que impide al Estado revertir los problemas de inseguridad que afectan a la población. Por ello, constituye de especial interés nacional mejorar las capacidades operativas o funcionales de la Policía Nacional del Perú y recuperar sus niveles de aceptación social. Sin duda, la medida que se propone resulta necesaria para alcanzar estos resultados.

Por otra parte, la modificación de los factores de evaluación para el ascenso, relacionados con la experiencia en el servicio policial del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, no generaría gastos adicionales al Tesoro Público, toda vez que su objeto es el establecimiento de nuevos criterios (más rigurosos) para la evaluación del factor experiencia en el servicio policial en los procesos de ascensos de oficiales y suboficiales, de armas y de servicios.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA NACIONAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta establece una causal excepcional y temporal de pase a la situación de retiro del personal policial, debido a la falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, por un periodo de cinco (05) años renovables por un periodo similar. Asimismo, regula los criterios que se deberán tener en cuenta para la aplicación de la referida causal, así como el procedimiento que se deberá seguir para aplicación de la causal de pase a la situación de retiro antes mencionada. La presente norma es aplicable a todas las categorías, jerarquías y grados de Oficiales y Suboficiales, de Armas y de Servicios, de la Policía Nacional del Perú.

Como se explica de manera detallada en la Exposición de Motivos, la causal de pase a la situación de retiro que se propone, no tiene naturaleza disciplinaria sino que se trata de una *potestad discrecional* de desvinculación del personal de la Policía Nacional del Perú, por lo que la presente propuesta no generará problemas de infracción a la prohibición constitucional de persecución o sanción múltiples, sucesivas o paralelas, contra una misma persona, por unos mismos hechos y fundamento de sanción (*Ne bis in idem*).

Asimismo, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria se modifica el artículo 30 y los numerales 1.c, 2.c, 3.c y 4.c del Anexo II "Factor Experiencia para el Servicio Policial" del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, aspectos relacionados al ascenso del personal policial.

Por otra parte, a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria se dispone que durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia quedará suspendida la aplicación de la causal de pase a la situación de retiro por sentencia judicial condenatoria por delito doloso recogida en el numeral 8 del artículo 83 y en el artículo 93 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, al haberse contemplado como criterio de pase a retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, la condena mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a pena privativa de la libertad efectiva o inhabilitación mayor a dos (2) años por delitos no contemplados en el literal a) del artículo 3 de este texto legal.



Finalmente, mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria se dispone que los requisitos establecidos en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1149, antes mencionado concerniente al requisito de tiempo mínimo de servicios reales y efectivos prestados en las regiones fuera de Lima y Callao, serán exigibles para los Oficiales Subalternos a partir del proceso de ascenso del año 2023, promoción 2024 y para los Oficiales Superiores a partir del proceso 2024, promoción 2025.



Artículo 117.- Uso de la Infraestructura

El prestador queda autorizado para habilitar, sobre la infraestructura del titular del derecho de uso de agua, los puntos de interconexión, en tanto el contrato de suministro se encuentre vigente. Para efectos de la ontraprestación máxima, Sunass establece el costo por el cargo de acceso.

Artículo 118.- Obtención de autorizaciones

El proveedor es responsable de tramitar y adquirir las autorizaciones requeridas por la normativa aplicable, así como en obtener las servidumbres entre otras acciones necesarias para la prestación del suministro y del servicio de tratamiento de agua residual, con excepción de aquellas que sean de responsabilidad del prestador de servicios de saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Vigésima Quinta.- Incorporación del enfoque de valoración de los servicios de saneamiento a los programas curriculares

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la incorporación en los programas curriculares de educación básica regular, el enfoque de valoración de los servicios de saneamiento.

Vigésima Sexta.- Funciones del SENCICO en materia de Saneamiento

Facúltese al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) a formar, capacitar y certificar competencias en materia de saneamiento. Para dicho fin, adecúa sus instrumentos de gestión con la finalidad de incorporar lo antes mencionado.

Vigésima Séptima.- Adecuación de prestadores de servicios de saneamiento

Las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, son responsables de adecuar a los prestadores de los servicios de saneamiento de su jurisdicción, respecto a la constitución como prestador, al ámbito de responsabilidad y demás obligaciones, teniendo en cuenta la política de integración, cuando adviertan que los mismos no se encuentran acorde con las disposiciones establecidas en la Ley Marco y el presente Reglamento.

En caso la Sunass, en el ejercicio de sus funciones, advierta la configuración del supuesto indicado en el párrafo anterior, debe comunicarlo a la municipalidad competente, al prestador de los servicios de saneamiento o al OTASS, a fin de que realicen las acciones que, en el marco de sus competencias, establece la normativa sectorial; sin perjuicio de poner en conocimiento ello a la Contraloría General de la República.

Vigésima Octava.- Licencia de uso de agua

La Autoridad Nacional del Agua otorga la licencia de uso de agua con fines poblacionales a las personas jurídicas que se constituyan con la finalidad de suministrar agua a los prestadores de servicios de saneamiento de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la presente Ley.

Vigésima Novena.- Emisión de normas complementarias

Facúltese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a emitir, mediante resolución ministerial, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del Título IX de la presente Ley.

Trigésima.- Innovación tecnológica en tratamiento

Las municipalidades competentes otorgan las autorizaciones respectivas para la construcción de opciones tecnológicas para el tratamiento de agua y de

agua residual aun cuando no se encuentren reguladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, siempre que estén contempladas en normas internacionales."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Educación, la Ministra de Salud, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Cómputo del plazo

El cómputo del plazo a que se hace referencia en la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se efectúa desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia.

Segunda.- Aprobación del Texto Único Ordenado

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se aprobará el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Tercera.- Aprobación de normas complementarias por la Sunass

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la publicación de la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, la Sunass aprueba los criterios técnicos-económicos, así como las normas complementarias necesarias para la aplicación del Título IX del citado Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1846271-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 012-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS TEMPORALES PARA EL PASE A
LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL
POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revoca el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el artículo 1, el inciso 22 del artículo 2 y el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, establecen que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, además de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; así como los que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno;

Que, conforme al inciso 24 del artículo 2 y al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la seguridad personal, en dicho contexto nadie debe ser víctima de violencia moral, física o psíquica, por lo que el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. A su vez, el artículo 166 de la Constitución establece que la Policía Nacional del Perú tiene entre sus finalidades institucionales fundamentales garantizar, mantener y restablecer el orden interno; brindar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes, así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, los integrantes de la Policía Nacional del Perú se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República, ejerce su función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia garantizando el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, desempeñándose con énfasis en la disciplina, el mérito, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, la ética, el liderazgo y el servicio público y basado en sus Principios y Valores Institucionales;

Que, los cuestionamientos de falta de idoneidad, por infracciones a los valores y principios que rigen en la comunidad y en la Policía Nacional del Perú, amerita introducir un mecanismo excepcional que permita a la Policía Nacional del Perú tener legitimidad y prestigio social, prescindiendo del personal que no cumple con los criterios de idoneidad para el ejercicio de las funciones policiales vinculadas con la protección de bienes jurídicos de máxima importancia o relevancia constitucional como es la vigencia de los derechos fundamentales y la seguridad de las personas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas temporales que permitan asegurar la idoneidad del personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, en particular las acciones destinadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

Artículo 2.- Pase a la situación de retiro por falta de idoneidad

Por razones del servicio policial, establézcase temporalmente la facultad discrecional para disponer el pase a la situación de retiro del personal policial por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

Artículo 3.- Procedimiento aplicable y alcances

3.1. Una Comisión Sectorial, de naturaleza temporal, es la encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

3.2. Mediante Resolución Ministerial, el Ministro del Interior crea la Comisión Sectorial, estableciendo su conformación y sus atribuciones de conformidad a lo establecido a la presente norma. Está conformada por personal policial de armas y servicios, en el grado de Teniente General, General y Coronel, según corresponda.

3.3. Culminada la evaluación y la propuesta a la que se hace referencia en el numeral 3.1., la Comisión Sectorial de Evaluación eleva el informe correspondiente debidamente motivado, conforme al grado del personal policial evaluado, para la emisión de la resolución que dispone el pase al retiro, en el siguiente orden:

a) Al Ministro del Interior, en los casos de Oficiales Generales de Armas y de Servicios, para su refrendo y trámite ante el Presidente de la República, quien en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú ejerce la potestad de aprobación mediante Resolución Suprema.

b) Al Ministro del Interior, en los casos de Oficiales Superiores de Armas y de Servicios, a través de Resolución Ministerial.

c) Al Comandante General de la Policía Nacional del Perú, en los casos de Oficiales Subalternos de Armas y de Servicios, a través de Resolución de Comandancia General.

d) Al Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en los casos de Suboficiales de Armas y de Servicios, a través de Resolución Directoral.

3.4. Concluido el proceso de evaluación y trámite, mediante la resolución correspondiente se dispone el pase a la situación de retiro del personal de la Policía Nacional del Perú propuesto. Sin perjuicio de lo anterior, el pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad se notifica por escrito.

3.5. La resolución que dispone el pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad deberá ser motivada en el interés público que persigue la institución de manera concreta y específica, esto es, la de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, entre otras funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Policía Nacional del Perú.

3.6. La resolución que dispone el pase a la condición de retiro por la causal de falta de idoneidad tiene el carácter de irrevocable en sede administrativa, al ser una facultad discrecional.

Artículo 4.- Criterios de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales

La Comisión Sectorial propone, sin perjuicio de las causales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, el pase a la situación

de retiro por falta de idoneidad en base a los siguientes criterios:

a. Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a una pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 185 al 189, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias, indistintamente si son del fuero civil o militar - policial.

b. Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a pena privativa de la libertad efectiva o inhabilitación mayor a dos (2) años por delitos no contemplados en el literal a) del presente artículo.

c. Haber sido sentenciado, mediante resolución consentida o ejecutoriada, como responsable de violencia familiar o por delitos de feminicidio u otros vinculados a hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, o a violencia de género.

d. Ser un deudor alimentario moroso e inscrito en el REDAM, con adeudo de tres (3) cuotas de obligaciones alimentarias o pensiones devengadas, conforme lo dispuesto en la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; salvo que acredite el cambio de su condición a través de la cancelación respectiva o autorice el descuento por planilla, o por otro medio de pago, del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos.

e. Haber sido sancionado disciplinariamente por más de una infracción muy grave durante su carrera, bajo diferentes conductas infractores y de naturaleza no continuadas.

f. Por la comisión flagrante de una infracción por consumo de drogas ilícitas o alcohol, debidamente corroboradas.

g. Por actividades o conductas que afecten gravemente los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, disciplina policial, servicio policial e imagen institucional, debidamente corroboradas y siempre que no se encuentren tipificadas dentro de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú con una sanción menor al pase a la situación de retiro.

Artículo 5.- Naturaleza y finalidad de la causal de falta de idoneidad

5.1. No tiene naturaleza de sanción administrativa y la decisión de su aplicación es de naturaleza discrecional.

5.2. Su aplicación está orientada a garantizar que el personal de la Policía Nacional del Perú mantenga las exigencias de idoneidad necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

5.3. Su aplicación alcanza a todas las categorías, jerarquías y grados del personal de Oficiales y Suboficiales, de Armas y de Servicios, de la Policía Nacional del Perú.

5.4. Su aplicación no genera el pago de beneficio o indemnización alguna como consecuencia directa de su aplicación.

5.5. Lo dispuesto en la presente norma no colisiona ni afecta la vigencia o aplicación de los artículos 82 al 96 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú. Al personal de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro por falta de idoneidad le es aplicable el artículo 96 del Decreto Legislativo antes citado, en cuanto corresponda.

Artículo 6.- Impedimento de pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro

El personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones Graves y Muy Graves al amparo de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del

Perú, tiene suspendido el derecho de solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta que el procedimiento correspondiente quede firme o se agote la vía administrativa.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Aprobación de normas complementarias para la aplicación del pase a la situación de retiro del personal policial por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales

Facúltase al Ministerio del Interior para aprobar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de las medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

La resolución ministerial a que hace referencia el numeral 3.2. del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia establece el procedimiento que seguirá la Comisión Sectorial para solicitar información y constatar alguno de los criterios de falta de idoneidad señalados en el artículo 4.

Artículo 9.- Vigencia

La presente norma tiene una vigencia de cinco (05) años renovables por un periodo similar, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Suspensión de la vigencia de algunos artículos del Decreto Legislativo N°1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia queda suspendida la aplicación de la causal de pase a la situación de retiro recogida en el numeral 8 del artículo 83 y en el artículo 93 del Decreto Legislativo N°1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Segunda.- De la progresividad en la aplicación del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú

Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, concerniente al requisito de tiempo mínimo de servicios reales y efectivos prestados en las regiones fuera de Lima y Callao, es exigible para los Oficiales Subalternos a partir del proceso de ascenso del año 2023, promoción 2024 y para los Oficiales Superiores a partir del proceso 2024, promoción 2025.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 30 y del Anexo II "Factor Experiencia para el Servicio Policial" del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse el artículo 30 y el Anexo II "Factor Experiencia para el Servicio Policial" del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 30.- Causales de asignación y reasignación

La asignación y reasignación del cargo se produce, según corresponda, en los casos siguientes:

- 1) Egreso de las escuelas de formación, asimilación o reingreso a la institución;
- 2) Necesidad del servicio;
- 3) Ascenso;
- 4) Especialidad funcional;
- 5) Límite de permanencia en el cargo por las causales establecidas en el reglamento de la presente Ley;
- 6) Solicitud del interesado, previa evaluación y aprobación;
- 7) Permuta, previa evaluación y aprobación;
- 8) Medidas preventivas establecidas en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;
- 9) Cumplir los Oficiales de Armas el límite de permanencia de dos (2) años consecutivos, en los cargos siguientes:

- a. Jefe en zona de frontera.
- b. Jefe de Unidad.
- c. Comisario o sus equivalentes de las otras especialidades funcionales.
- d. Edecán o encontrarse apto para el ascenso al grado inmediato superior, aun cuando tenga menos de dos (2) años en el cargo de edecán.
- e. Ayudante, secretario o jefe de administración.

- 10) Cumplir los oficiales el límite de permanencia de un (1) año en zona de altura a partir de los 3,500 m.s.n.m.
- 11) Cumplir los Oficiales de Armas y de Servicios, el límite de permanencia de dos (2) años de servicios ininterrumpidos en zona de emergencia.

Excepcionalmente, el Comandante General puede disponer la reasignación del personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre incurso en hechos que atenten contra los bienes jurídicos de la institución, con cargo a regularizar mediante la resolución correspondiente. Esta medida no constituye sanción administrativa.

ANEXO II

FACTOR EXPERIENCIA PARA EL SERVICIO POLICIAL

1) Para Oficiales de Armas

(...)

1.c Servicios prestados en el grado en Comisarías, Divisiones, Departamentos de Investigación Criminal o Unidades Especializadas, Zonas declaradas en Estado de Emergencia y Zonas de Altura

Para obtener el puntaje como Comisario, Jefe de División o Departamento de Investigación Criminal o de Unidades Especializadas, se requiere un mínimo de dos (2) años de tiempo de servicios ininterrumpidos, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Excepcionalmente, se otorga puntaje al personal de la Dirección de Operaciones Especiales y de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, que por la naturaleza de su función se encuentra destacado o en comisión de servicios en zona de emergencia o en zona de altura y que haya acumulado un (1) año de servicios.

Se considera Zona de Emergencia, cuando es declarada en caso de perturbación del orden interno mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior. Requiere un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpido, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Para obtener el puntaje de Zona de Altura, se requiere de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, en zonas a partir de los 3,500 m.s.n.m. con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación. La Dirección de Recursos Humanos es el encargado de determinar las unidades de organización que cumplan con esta condición.

Puntuación para ascender a	Coronel	Comandante	Mayor	Capitán
Comisario o Jefe de División, Departamento de Investigación Criminal o Unidad Especializada (máximo 1 en el grado)	10	8	8	5
Zona de emergencia (máximo 1 en el grado)	6	5	4	3
Zona de altura (máximo 1 en el grado)	3	3	2	2
Subtotal	19	16	14	10

2) Para Oficiales de Servicios

(...)

2.c Servicios prestados en el grado en Zonas declaradas en Estado de Emergencia y Zonas de Altura

El reconocimiento de estos puntajes se hará sobre la base de la respectiva resolución de cambio de colocación que corresponda a cada grado o por necesidad del servicio establecido mediante Resolución que corresponda y deberán registrar una permanencia de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpido en el cargo, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Se considera Zona de Emergencia, cuando es declarada en caso de perturbación del orden interno mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior.

Para obtener el puntaje de Zona de Altura, se requiere de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, en zonas a partir de los 3,500 m.s.n.m. con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación. La Dirección de Recursos Humanos es el encargado de determinar las unidades de organización que cumplan con esta condición.

Puntuación para ascender a	Coronel	Comandante	Mayor
Zona de emergencia (máximo 1 en el grado)	6	5	4
Zona de altura (máximo 1 en el grado)	3	3	3
Subtotal	9	8	7

3) Para Suboficiales de armas

(...)

3.c. Servicios prestados en el grado como Comisario, Jefe de Departamento o Sección de Investigación Criminal, Jefe de Destacamento, Jefe de Puesto de Vigilancia de Frontera, Zona declarada en Estado de Emergencia y Zona de Altura

Para obtener el puntaje como Comisario, Jefe de Departamento o Sección de Investigación Criminal, Jefe de Destacamento o Jefe de Puesto de Vigilancia de Frontera, se requiere un mínimo de dos (2) años de tiempo de servicios ininterrumpidos, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Excepcionalmente, se otorga puntaje al personal de la Dirección de Operaciones Especiales y de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, que por la naturaleza de su función se encuentra destacado o en comisión de servicios en zona de emergencia o en zona de altura y que haya acumulado un (1) año de servicios.

Se considera Zona de Emergencia, cuando es declarada en caso de perturbación del orden interno mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior. Requiere un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpido, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Para obtener el puntaje de Zona de Altura, se requiere de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, en zonas a partir de los 3,500 m.s.n.m. con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación. La Dirección de Recursos Humanos es el encargado de determinar las unidades de organización que cumplan con esta condición.

49

Puntuación para ascender a	Suboficial Brigadier	Técnicos y Suboficiales
Comisario (máximo 1 en el grado)	10	X
Comisaria, Departamento o Sección de Investigación Criminal (máximo 1 en el grado)	5	9
Jefe de Destacamento o Puesto de Vigilancia de Frontera (máximo 1 en el grado)	4	5
Zona de emergencia (máximo 1 en el grado)	6	2
Zona de altura (máximo 1 en el grado)	3	2
Subtotal	28	18

4) Para Suboficiales de servicios

(...)

4.c. Servicios prestados en Comisarias, Departamento o Sección de Investigación Criminal, Zona declarada en Estado de Emergencia y Zona de Altura

Para obtener el puntaje por servicios prestados en Comisarias y Departamentos o Sección de Investigación Criminal, se requiere un mínimo de dos (2) años de tiempo de servicios ininterrumpidos, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Excepcionalmente, se otorga puntaje al personal de la Dirección de Operaciones Especiales y de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, que por la naturaleza de su función se encuentra destacado o en comisión de servicios en zona de emergencia o en zona de altura y que haya acumulado un (1) año de servicios.

Se considera Zona de Emergencia, cuando es declarada en caso de perturbación del orden interno mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior. Requiere un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpido, con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación.

Para obtener el puntaje de Zona de Altura, se requiere de un mínimo de un (1) año de tiempo de servicios ininterrumpidos, en zonas a partir de los 3,500 m.s.n.m. con cargo asignado mediante resolución de cambio de colocación. La Dirección de Recursos Humanos es el encargado de determinar las unidades de organización que cumplan con esta condición.

Puntuación para ascender a:	Todos los grados
Comisaria, Departamento o Sección de Investigación Criminal (máximo 1 en el grado)	10
Zona de emergencia (máximo 1 en el grado)	7
Zona de altura (máximo 1 en el grado)	3
Subtotal	20

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1846271-2



Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia por impacto de daños debido al proceso eruptivo del volcán Ubinas, en varios distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y Mariscal Nieto del departamento de Moquegua

DECRETO SUPREMO
N° 004-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 128-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de julio de 2019, se declaró el Estado de Emergencia por impacto de daños debido al proceso eruptivo del volcán Ubinas, en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Moquegua, Arequipa y Tacna, detallados en el Anexo que forma parte del citado decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 128-2019-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 156-2019-PCM, en varios distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, detallados en el Anexo que forma parte del citado decreto supremo, por impacto de daños debido al proceso eruptivo del volcán Ubinas, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 177-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 16 de noviembre de 2019, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 18 de noviembre de 2019, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 128-2019-PCM, prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 156-2019-PCM, en varios distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, detallados en el Anexo que forma parte del citado decreto supremo, por impacto de daños debido al proceso eruptivo del volcán Ubinas, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 6 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, el citado Reglamento dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 013-2020-GRM/GR del 10 de enero de 2020, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Moquegua solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 128-2019-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 156-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 177-2019-PCM, en varios distritos de las provincias de General Sánchez Cerro y Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, para continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias que correspondan;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)"; el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), emite la opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 112-2020-INDECI/5.0, de fecha 13 de enero de 2020, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00002-2020-INDECI/11.0 de fecha 13 de enero de 2020, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Técnico N° 001-2020-SGGRDDN; (ii) el Informe Técnico N° 00016-2020-INDECI/14.0/JLOG del 08 de enero de